

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00448-00
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO: PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

1º. La señora Heidi Celene Pérez Sandoval presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra la empresa Petróleos de Nariño SAS, el Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Alcaldía Municipal de Chachagüí, la Corporación Autónoma de Nariño, el Instituto Nacional de Vías y la Aeronáutica Civil; con el fin de que se protejan y garanticen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; al goce de un ambiente sano; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO: PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

401

bienes de uso público; a la seguridad y salubridad pública; y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

De igual forma, que se accediera a las siguientes pretensiones:

“1. PRIMERA DECLARATIVA: Que se declare que derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, (ii) el goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad pública. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso. Fueron vulnerados, afectados y/o puestos en peligro por: PETRONAR, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o la AERONAUTICA CIVIL como consecuencia de las acciones y omisiones en la construcción de una planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en el Predio con cédula catastral No 00-02-0022-1118-000 ubicado en el sector de Cano bajo del municipio de chachagüí por PETRONAR, en contra de lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chachagüí, - adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 437 del 27 de febrero de 2004-, la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008, Decreto 4066 de 2008, Decreto 798 de 2010, Decreto 1469 de 2010, Decreto 4165 de 2011, Decreto 1073 de 2015, Decreto 1076 de 2015.

2. SEGUNDA DE CONDENA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene la terminación inmediata de las actividades que se adelantan en el Predio de propiedad de PETRONAR, tendientes a construir una Planta de Abastecimiento de Combustibles, por ser violatorias de los derechos e intereses colectivos a : (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso. Ante la violación al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de chachagüí, La Ley 99 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008, Decreto 4066 de 2008, Decreto 798 de 2010, Decreto 1469 de 2010, Decreto 4165 de 2011, Decreto 1073 de 2015, Decreto 1076 de 2015.

3. TERCERA DE CONDENA: que se ordene al : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o la AERONAUTICA CIVIL, sin perjuicio de las demás que el Tribunal decida integrar al proceso, tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que se vuelvan a adelantar actividades de carácter industrial en el Predio ,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00448-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
 DEMANDADO: PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

por parte de PETRONAR o por parte de cualquier otra persona natural o jurídica que vulneren, afecten y/o pongan en peligros los derechos e intereses colectivos a : (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.

4. CUARTA DECLARATIVA: Que se declare que la Resolución 31746 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía vulnera lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico pero no a actividades industriales.

5. QUINTA DE CONDENA: Que se ordene revocar al Ministerio de Minas y Energía la Resolución 31746 del 12 de diciembre de 2016, por resultar contraria a lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.

6. SEXTA DECLARATIVA: Que se declare que la Licencia de Construcción expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí, y cualquier otro Permiso y/o Autorización concedido en favor de PETRONAR, vulneran lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.

7. SEPTIMA DE CONDENA: Que se ordene revocar a la Alcaldía Municipal de Chachagüí la Licencia de Construcción, y cualquier otro Permiso y/o Autorización que haya concedido a PETRONAR, por contrariar lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.

8. OCTAVA DE CONDENA: Que se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o la AERONAUTICA CIVIL, sin perjuicio de las demás que el Tribunal decida integrar al proceso, tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, en detrimento de los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.

403

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO:	PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

9. NOVENA DE CONDENA: Se condene en costas y agencias en derecho a las Demandadas”.

2°. De las pretensiones anteriores, se evidencia que la parte actora pretende la revocatoria de unas resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, y a su vez la revocatoria de una licencia de construcción expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí.

Al respecto cabe resaltar lo mencionando en la Ley 1437 de 2011 lo cual dispone:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, **sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.** Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011” (negrita fuera del texto original)
(...)

Según lo anterior se establece que no hay lugar a que los jueces declaren la nulidad de actos administrativos a través de acciones populares.

De la misma manera, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ establece “en el trámite de la acción popular no podía declararse la nulidad del acto porque este mecanismo no versa sobre su legalidad. No obstante, el juez sí puede suspender su ejecución o aplicación al constatar la violación o amenaza de derechos o intereses colectivos. A juicio de la Sección Primera, cuando el acto pretendiera que el juez ordenara la nulidad del acto administrativo y que como consecuencia de ello el acto desapareciera del mundo jurídico, la acción popular era improcedente”.

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo (i) Sección Primera. Sentencia del 21 de febrero de 2008, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00230-01; y (ii) Sección Primera. Sentencia del 8 de julio de 2010, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 47001 2331 000 2003 01046 02.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL
DEMANDADO: PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

404

En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011, el juez popular no tiene competencia para anular actos administrativos, ya que para ello existen otros mecanismos.

Según lo anterior se concluye que la accionante lo que pretende es la revocatoria de unos actos administrativos, lo cual no es procedente mediante acción popular.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: **INADMÍTESE** la demanda presentada por las señoras Heidi Celene Pérez Sandoval para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TREINTA ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
noy. 07 MAY 2018

La (el) Secretaría (o) Xutag

406



Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
M.P. Felipe Alirio Solarte Maya
E. S. D.

56 fls + 9 TRAMADOS y 10 J.
76178 10-MAY-18 14:51
S.S.1.T. ADTU. C. MARCA

SUBSANACIÓN DEMANDA

Demandante: Heidi Celene Pérez Sandoval

Demandados: Petróleos de Nariño SAS – Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Alcaldía Municipal de Chachagüí, Corporación Autónoma de Nariño, Instituto Nacional de Vías y Aeronáutica Civil

Rad: 2018-448

HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.437.420, obrando como demandante, mediante el presente escrito me permito subsanar en un solo escrito la Demanda interpuesta contra Petróleos de Nariño SAS, Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Alcaldía Municipal de Chachagüí, Corporación Autónoma de Nariño, Instituto Nacional de Vías y la Aeronáutica Civil, conforme lo señalado en el Auto del dos (02) de mayo de 2018, notificado en estado del siete (07) de mayo de 2018.

Al presente escrito anexo nueve (9) copias de la Demanda en un solo escrito con las pretensiones subsanadas y un CD con la Demanda subsanada en pdf.

Por lo anterior, solicito admitir la Demanda y correr traslado a las Demandadas.

Atentamente,

HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL
C.C. 47.437.420 de Bucaramanga



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5597

En la ciudad de Villa Garzón, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Villa Garzón, compareció: HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0047437420, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7h7phwplky3b
08/05/2018 - 07:53:52:844

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

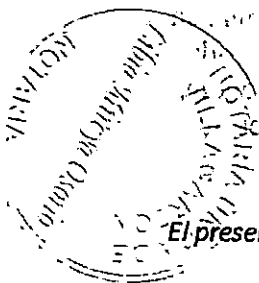
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBIA MIREYA OSORIO PATIÑO
Notaría Única del Círculo de Villa Garzón

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7h7phwplky3b



1 407 2

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
M.P. Felipe Alirio Solarte Maya
E. S. D.

**DEMANDA SUBSANADA - MEDIO DE CONTROL PARA
LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**

Demandante: Heidi Celene Pérez Sandoval

Demandados: Petróleos de Nariño SAS – Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Alcaldía Municipal de Chachagüí, Corporación Autónoma de Nariño, Instituto Nacional de Vías y Aeronáutica Civil

Rad: 2018-448

HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.420 de Bucaramanga, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana colombiana, por medio del presente escrito subsano la Demanda en un solo cuerpo, -conforme el auto inadmisorio notificado el 7 de mayo de 2018-, en contra de **PETROLEOS DE NARIÑO S.A.S. (“PETRONAR”)**, sociedad por acciones simplificadas, identificada con NIT 900.984.497-3, y domicilio principal en la ciudad de Pasto, Nariño, representada legalmente por Mario Andrés Guevara Burbano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.028 o quien haga sus veces, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, que acompaño (Anexo 2), como presunto responsable de los hechos generadores de afectación a los derechos e intereses colectivos alegados en el presente escrito, y en contra de las siguientes entidades: (i) **LA NACIÓN- EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** (el “Ministerio” “MME”), entidad del orden Nacional, sector Central, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por el doctor Germán Arce Zapata como Ministro de Minas y Energía, o quien haga sus veces, (ii) **LA NACIÓN- LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** (“ANLA”), unidad administrativa especial, del orden nacional, adscrita al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo, según lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por la doctora Claudia Victoria González Hernández en su calidad de Directora General de la entidad, o quien haga sus veces, (iii) **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ** (“Alcaldía”), entidad del orden Municipal, con domicilio en el municipio de Chachagüí, Nariño, representada por el Alcalde Henry Eraso Calvache, o quien haga sus veces, (iv) **LA CORPORACIÓN**



ESTADO CIVIL

1970



AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO ("CORPONARIÑO"), establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, según lo dispuesto en la ley 27 de 1982, con domicilio en la ciudad de Pasto, Nariño, representada por el doctor Fernando Burbano Valdez, como director general de la entidad, o quien haga sus veces, (v) **LA NACIÓN- EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ("INVIAS")**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, según lo dispuesto por el Decreto 2171 de 1992, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por Carlos Alberto García Montes como director general de la entidad, o quien haga sus veces (vi) **LA NACIÓN- LA AERONÁUTICA CIVIL ("AEROCIVIL")**, unidad administrativa especial, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, según lo dispuesto en el Decreto 260 de 2004, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por el Doctor Juan Carlos Salazar Gómez, como Director General de la entidad, o quien haga sus veces. Como entidades responsables en la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados. Para que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**, y una vez surtidas las etapas procesales contempladas en la Ley 472 de 1998 –mediante sentencia que ponga fin al proceso–, se hagan las declaraciones, órdenes y condenas que solicito en el capítulo de pretensiones, en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos que se están viendo vulnerados y conforme los hechos que señalo en el capítulo correspondiente.

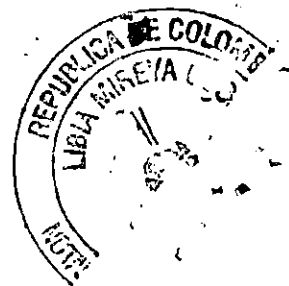
I. TÉRMINOS DEFINIDOS

Para facilidad de referencia y sin perjuicio del obvio sentido que tengan en algunos casos, he empleado los términos y abreviaturas cuyas definiciones o equivalentes aparecen en la tabla que sigue:

Término Definido	Equivalencia o Significado
"Accionante" o "Demandante"	Es la suscrita, Heidi Celene Pérez Sandoval
"C.C."	Código Civil Colombiano.
"C.Co."	Código de Comercio Colombiano
"C.G.P."	Es el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
"CPACA"	Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
"Demanda"	Es el presente escrito interpuesto contra las Demandadas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos.
"Demandadas"	Se refiere a la sociedad PETRONAR y las Entidades Públicas demandadas en la presente Demanda.
"Despacho" o "Tribunal"	Se refiere al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
"EOT"	Se refiere al Esquema de Ordenamiento

ESTADO EN BLANCO

ESTADO EN BLANCO



409

	Territorial del municipio de Chachagüí, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 437 del 27 de febrero de 2004.
"Entidades Públicas"	Se refiere de forma conjunta a las siguientes entidades: Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Alcaldía Municipal de Chachagüí, la Corporación Autónoma de Nariño, la Aeronáutica Civil y el Instituto Nacional de Vías.
"Parte" o "Partes"	La Accionante y/o las Demandadas o cualquiera de ellas.
"PETRONAR" o la "Sociedad"	Es la Sociedad Petróleos de Nariño, el responsable directo de la vulneración de los derechos e intereses colectivos afectados.
"Planta de Abastecimiento"	Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, que se está construyendo en el Predio por parte de PETRONAR.
"Plan de Contingencias"	Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.
"Predio" o "Terreno"	Se refiere al bien inmueble con cédula catastral No. 00-02-0022-1118-000 ubicado en el sector de Cano bajo del municipio de Chachagüí.

II. PRETENSIONES

En los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del C.P.A.C.A., solicito al H. Tribunal despachar las siguientes pretensiones de manera favorable en la sentencia que ponga fin al proceso, para las cuales el H. Despacho es competente:

- 1. PRIMERA DECLARATIVA:** Que se declare que los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso. Fueron vulnerados, afectados y/o puestos en peligro por: PETRONAR, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o la AERONÁUTICA CIVIL



OFICIO EN BLANCO

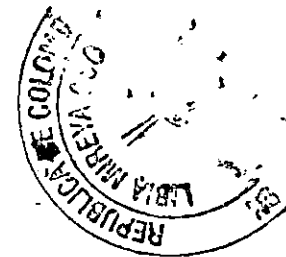
OFICIO EN BLANCO

410



como consecuencia de las acciones y omisiones en la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en el Predio con cédula catastral No. 00-02-0022-1118-000 ubicado en el sector de Cano bajo del municipio de Chachagüí por PETRONAR, en contra de lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chachagüí, -adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 437 del 27 de febrero de 2004-, la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008, Decreto 4066 de 2008, Decreto 798 de 2010, Decreto 1469 de 2010, Decreto 4165 de 2011, Decreto 1073 de 2015, Decreto 1076 de 2015.

2. **SEGUNDA DE CONDENA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene la terminación inmediata de las actividades que se adelantan en el Predio de propiedad de PETRONAR, tendientes a construir una Planta de Abastecimiento de Combustibles, por ser violatorias de los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso. Ante la violación al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Chachagüí, la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008, Decreto 4066 de 2008, Decreto 798 de 2010, Decreto 1469 de 2010, Decreto 4165 de 2011, Decreto 1073 de 2015, Decreto 1076 de 2015.
3. **TERCERA DE CONDENA:** Que se ordene al: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o la AERONÁUTICA CIVIL, sin perjuicio de las demás que el Tribunal decida integrar al proceso, tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que se vuelvan a adelantar actividades de carácter industrial en el Predio, por parte de PETRONAR o por parte de cualquier otra persona natural o jurídica que vulneren, afecten y/o pongan en peligro los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.
4. **CUARTA DECLARATIVA:** Que se declare que la Resolución 31746 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía vulnera los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

411

ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso, junto con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.

5. **QUINTA DE CONDENA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene la suspensión de la ejecución y/o la suspensión de la aplicación de la Resolución 31746 del 12 de diciembre de 2016, por vulnerar los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso, junto con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.
6. **SEXTA DECLARATIVA:** Que se declare que la Licencia de Construcción expedida por la Alcaldía Municipal de Chachagüí, y cualquier otro Permiso y/o Autorización concedido en favor de PETRONAR, vulneran los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso, junto con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.
7. **SÉPTIMA DE CONDENA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se ordene la suspensión de la ejecución y/o la suspensión de la aplicación de la Licencia de Construcción expedida por la Alcaldía de Chagüí, y cualquier otro Permiso y/o Autorización que haya concedido a PETRONAR, vulneran los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



412



público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso, junto con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82. Al permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en un Predio cuyo uso corresponde a comercial y doméstico, pero no a actividades industriales.

8. **OCTAVA DE CONDENA:** Que se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y/o la AERONÁUTICA CIVIL, sin perjuicio de las demás que el Tribunal decida integrar al proceso, tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, en detrimento de los derechos e intereses colectivos a: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.
9. **NOVENA DE CONDENA:** Se condene en costas y agencias en derecho a las Demandadas.

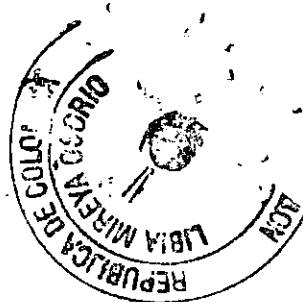
III. HECHOS

Las anteriores pretensiones las baso en los siguientes Hechos:

PRIMERO: El 27 de febrero de 2004 se adoptó mediante Acuerdo Municipal No. 437, el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chachagüí ("EOT"). Dentro de éste, se estipuló en los artículos 79 a 82, que el bien inmueble ubicado en el Sector Cano bajo del municipio de Chachagüí, con código catastral No. 52240-00-02-0022-1118-000 tendría una destinación de carácter mixto, es decir comercial y/o residencial. (Ver Prueba 1).

SEGUNDO: La Sociedad Petróleos de Nariño ("PETRONAR") adquirió el predio con cédula catastral 00-02-0022-1118-000 ubicado en el Sector Cano Bajo del municipio de Chachagüí, Nariño (el "Predio") zona sub-urbana, según consta en la anotación 04 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble. (Ver Prueba 2).

TERCERO: Con posterioridad a la adquisición del Predio, el representante legal de PETRONAR radicó el Plan de contingencias para el almacenamiento y distribución de Combustibles, ante CORPONARIÑO, al parecer para la construcción de una estación de servicio, respaldados en la idea de dar una destinación comercial al bien.



COLOMBIA

COLOMBIA

413

CUARTO: Por otra parte, el 19 de septiembre de 2016 PETRONAR, solicitó al MME una visita al Predio, para determinar la viabilidad de construir una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en el mismo, pasando por alto lo estipulado en el EOT (Ver Prueba 3).

QUINTO: Mediante Resolución No. 31746 del 12 de diciembre de 2016, el MME declaró que el área del Predio era apta para construir una Planta de Abastecimiento y al parecer omitiendo por completo la destinación contemplada de forma restrictiva para el Predio en el EOT, ello es que, el Predio sólo puede tener un uso comercial o doméstico. (Ver Prueba 3).

SEXTO: Fuera de la solicitud de visita realizada por PETRONAR al MME, la Sociedad no adelantó ningún otro trámite legal para construir una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en el Predio, de acuerdo a lo indicado por las mismas Entidades Públicas en las respuestas a los requerimientos realizados (Ver Pruebas 5, 6, 7, 9, 10, 11).

SÉPTIMO: PETRONAR empezó a desarrollar actividades de construcción en el Predio de una Planta de Abastecimiento, a pesar de que el Predio se encuentra ubicado en una zona comercial y/o doméstica, la cual no puede ni debe tener una infraestructura de carácter industrial que afecte la tranquilidad y la armonía que se observa en la zona (Ver las fotos y vídeos). Una Planta de Abastecimiento comporta las características de una obra industrial, ya que se observa en el Terreno un talud de 7 metros, socavaciones, aprovechamiento de capa vegetal, el aparente encauce de una quebrada, etc. (Ver Pruebas 12 y 17).

OCTAVO: Las construcciones que se han realizado en el Predio, -además de tener un carácter industrial-, se han realizado, al parecer, sin el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: (a) Vulneran de manera evidente el EOT. (b) No cuentan con licencias ambientales. (c) No se han presentado los planos, proyectos y diseños necesarios de forma previa a la iniciación de un proyecto de construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos. (d) No cuenta con permisos de concesión de aguas y vertimientos. (e) No cuenta con licencias urbanísticas. (f) No cuenta con una autorización de ocupación temporal de la infraestructura vial. (g) No cuentan con el cumplimiento de requerimientos técnicos en materia vial como reductores de velocidad, fajas de aislamiento y retiro. (h) No cuentan con un plan de contingencias para el manejo de derrames o sustancias nocivas; y (i) No cumplen con los requerimientos que en materia aeronáutica deben respetarse, debido a su cercanía con el Aeropuerto Antonio Nariño. (Ver Pruebas 13 y 14).

NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, presenté ante las Entidades Públicas los requerimientos necesarios, solicitando que tomaran todas las acciones tendientes a poner fin a las actividades que originaron el daño a los derechos e intereses colectivos alegados (Ver Prueba 18 y 20).

DÉCIMO: El Ministerio de Minas y Energía con documento de fecha 13 de marzo de 2018 dio respuesta al requerimiento, indicando que ésta había dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, al expedir la Resolución 31746 y al aprobar los planos y memorias de la Planta de PETRONAR, sin embargo, desconoce el Ministerio que



LA LEY DE AGRICULTURA

DE AGRICULTURA

9
8
414
los actos por él proferidos contrarían lo dispuesto en el EOT, puesto que no está permitido dar un uso industrial al Predio. También indica el MME que no es posible entregar la documentación solicitada, ya que ésta ostenta el carácter de reservada, afirmación que, no es argumentada por el Ministerio. Al respecto cito (Ver Prueba 5):

"(...)

I. *El trámite que ampara la construcción de una planta de abastecimiento no autoriza perse al interesado como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo sino que se circunscribe a que el Ministerio de Minas y Energía se pronuncie sobre la aptitud de un área para la construcción de una planta de abastecimiento. En ese sentido mediante la Resolución 31 746 de 12 de diciembre de 2016, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció en el sentido de viabilizar técnicamente el lote para la construcción de una planta de abastecimiento, más no autoriza la construcción de la misma.*

II. *La autorización para la construcción sigue las normas establecidas en la Ley 388 de 1997, reglamentada por el Decreto 1052 de 1998. En este sentido, es competencia exclusiva de la autoridad local del municipio, la expedición de este tipo de autorizaciones, así como el pronunciamiento sobre los usos del suelo del municipio donde se pretende la construcción.*

(...)

III. *Ahora bien, frente a los actos administrativos que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, que ha emitido en razón al proyecto de planta de abastecimiento de combustibles de la sociedad PETRONAR SAS, se tiene lo siguiente:*

a) *Resolución 31746 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró apto el área de un el lote para la construcción de la planta de abastecimiento de combustibles en el municipio de Chachagui, departamento de Nariño.*

b) *Aprobación a los planos y memorias de la planta de PETRONAR SAS., a fin de iniciar la construcción de las facilidades de la planta, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.6 del Decreto 1073 de 2015.*

En este punto, se precisa que para la viabilización emitida por la Resolución 31746 de 2016 se observó lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2,3.2; 2.2.1.1.2.2,3.3 y 2.2.1.1.2.2,3.4 del Decreto 1073 de 2015.



ESTUDIO EN CURSO

ESTUDIO EN CURSO

415



Por otro lado, es importante indicar que la Sociedad Petróleos de Nariño a la fecha no ha solicitado ninguna autorización como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, escenario indicado para la presentación de los permisos ambientales exigidos por esta Dirección para ejercer la actividad de distribución mayorista de combustibles. (...)"

UNDÉCIMO: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con documento de fecha 13 de marzo de 2018, da respuesta al requerimiento manifestando que no tiene competencia para expedir licencias ambientales en materia de construcción de Plantas de Abastecimiento e indica que al respecto la autoridad encargada es CORPONARIÑO, dado que el Predio se encuentra en su jurisdicción. Así las cosas, la ANLA evade su competencia y responsabilidad en la expedición de licencias ambientales para la construcción de una Planta de Abastecimiento. A pesar de que en otras actuaciones, y en especial en lo manifestado en el Auto 01647 de 2017, la ANLA ha exigido licencias ambientales y se ha abrogado la función de expedir licencias ambientales en materia de infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos. Respecto a la respuesta de la ANLA se tiene (Ver Prueba 6):

"(...) Consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, y el Sistema de Información Geográfica - SIGWEB de esta entidad, no se registran expedientes para la Sociedad Petróleos de Nariño- PETRONAR que se relacionen con la planta de abastecimiento, y a la fecha ningún trámite de licenciamiento ambiental a su nombre.

(...)

Adicionalmente de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.2, esta Autoridad otorga o niega licencias ambientales en el sector de hidrocarburos a:

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

Por lo anterior, esta Autoridad no es competente para otorgar, o negar licencias ambientales a las actividades relacionadas con las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



416

No obstante, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para las actividades relacionadas con las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, son otorgados por la Corporación Autónoma Regional a la cual corresponda el desarrollo de dichas actividades, específicamente para el caso que nos ocupa para la jurisdicción en el municipio de Chachagüi, le corresponde, le corresponde otorgarlos a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO.

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO: la Alcaldía Municipal de Chachagüi con documento de fecha 13 de marzo de 2018 dio respuesta al requerimiento, sin ser una respuesta de fondo y con una argumentación confusa, concluyendo de forma enfática que PETRONAR ha cumplido con todos los requisitos en materia legal necesarios para adelantar las actividades de construcción en el Predio, empero, la misma no indica cuáles son las actividades sobre las cuáles PETRONAR tiene licencias, tampoco indica cuáles son las licencias expedidas, o a través de cuáles resoluciones han sido expedidas éstas. En todo caso, y suponiendo que las licencias mencionadas por la Alcaldía existan para la construcción de una Planta de Abastecimiento, éstas son contrarias a lo que dispone el EOT, ya que éste prohíbe el uso del bien para actividades industriales. Respecto a la respuesta de la Alcaldía se tiene (Ver Prueba 7):

"(...)

Por esa razón, el Municipio de Chachagüi, en lo que le compete, ha sido diligente en la exigencia de aquello que tiene relación con sus atribuciones y controles.

En tal virtud, la Licencia Ambiental del proyecto es competencia exclusivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante quien el comerciante informo hizo la respectiva consulta, obteniendo la información directa de que el proyecto de PETRONAR no requería de este tipo de licencias por cuanto el proyecto no lo requería habida consideración de que no están conectados a ningún poliducto y se considera que esta es una actividad limpia.

En lo relacionado con el Plan de Contingencia y Permiso de Vertimientos, es competencia de CORPONARIÑO, y sobre el particular el comerciante ha informado formalmente que fueron concedidos, anexando lo pertinente.

En lo atinente a las previsiones sobre normas aeronáuticas, que reclamo lo peticionario, se ha informado por el titular del



ESQUEMA EN BLANCO

ESQUEMA EN BLANCO

417

multicitado proyecto que se está adelantando lo gestión e igualmente ante lo Agencia Nacional de Infraestructura.

Se ha informado igualmente que en lo relacionado con lo que el peticionario define como requerimientos técnicos en materia vial, el responsable del proyecto ha informado que ha radicado los documentos necesarios para obtener esta reglamentación.

La petente inquires sobre licencias urbanísticas, de construcción y uso de suelos, que sí son de nuestra competencia, los cuales han sido concedidos tras el lleno de los requisitos exigidos.

Con base en lo anteriormente expuesto, disentimos respetuosamente de la peticionaria de las afirmaciones que hace en el acápite que titula INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ALCALDÍA DE CHACHAGUÍ, por cuanto son apreciaciones afectadas de subjetividad que contrarían la razón lógica de la misma petición por cuanto si el colofón del extenso documento es solicitar una información y aplicar unas medidas, no se entiende cómo se emiten juicios de valor frente a una administración que ha cumplido con su deber constitucional y legal, si se carece del fundamento documental que se inquires a través del libelo petitorio.

(...)"

DÉCIMO TERCERO: la Corporación Autónoma de Nariño dio respuesta al requerimiento, sin responder de forma clara las solicitudes expuestas en el requerimiento. CORPONARIÑO indica que actualmente PETRONAR tiene aprobado un Plan de Contingencias y un Permiso de Vertimientos, pero no indica si esos permisos se dan expresamente para la construcción de una Planta de Abastecimiento, y aún en caso de que éstas fueran otorgados para la construcción de la Planta, los mismos serían contrarios a derecho, debido a que contrarían la destinación permitida para el Predio, esto es, de carácter comercial y doméstico. También indica esta entidad que corresponde a la ANLA la expedición de las licencias ambientales en el tema de construcción de Plantas de Abastecimiento, con lo cual es evidente que las entidades pretenden librarse de su responsabilidad aludiendo la competencia de las demás entidades en el tema. Respecto a la respuesta de CORPONARIÑO se tiene (Ver Prueba 10):

"(...)

Ahora bien, el párrafo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de



ESTACION EN BLANCO

ESTACION EN BLANCO

418

competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Considerando lo anterior, es necesario por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar qué acciones se deben seguir para la obtención o No de la correspondiente Licencia Ambiental o Autorizaciones a que hubiera lugar, o en su defecto le compete a la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto y atendiendo la presente solicitud y conforme a lo establecido en el artículo 2,2,2,3,4,14 del Decreto 1076 de 2015 "establece que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental competente"; CORPONARIÑO se permite informar que:

1). La Sociedad Petróleos de Nariño PETRONAR, cuenta con la Resolución No. 464 de 04 de mayo de 2017 mediante la cual se aprueba el Plan de Contingencia para el proyecto en mención y se encuentra contenida en el expediente PC-SC-304-17.

2). La Sociedad Petróleos de Nariño PETRONAR cuenta con la Resolución No. 439 de 28 de abril de 2017 mediante la cual se aprueba un Permiso de vertimientos para el proyecto en mención y se encuentra contenida en el expediente VSC-038-17. Por otra parte, se aclara que dicho proyecto no requiere de trámite de Concesión de Aguas ya que cuenta con la certificación de disponibilidad de servicio de agua emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Chachagüi – EMPOCHACHAGUI con fecha 22 de diciembre de 2016, la cual se encuentra anexa a los documentos que contiene el expediente en mención.

(...)"

DÉCIMO CUARTO: el Instituto Nacional de Vías con documento de fecha 03 de marzo de 2018 dio respuesta al requerimiento, y en éste indicó que las labores adelantadas en el Predio eran conforme a derecho debido a que (i) existía una licencia de construcción y (ii) las actividades realizadas en el Predio favorecían el descole de la alcantarilla. Esta respuesta dada por la entidad no resuelve de fondo las solicitudes del requerimiento y no guarda conexidad con los hechos que se discuten, ya que independientemente de que exista una licencia de construcción y que las labores de construcción ayuden al descole de la alcantarilla, el tema en discusión radica en la violación de la normativa vial por ocupación



Émission de 100 000 000

100 000 000 000

419

de una vía de primer orden y por el incumplimiento de requisitos exigidos por la ley como son las fajas de aislamiento y la calzada de desaceleración. Así, la respuesta de INVIAS, se presentó de la siguiente forma (Ver Prueba 9):

"(...)

2. Se observó polisombra, con publicidad alusiva a la empresa Petronar, colocada a siete (7) metros medidos desde el eje de la vía. En el interior del lote, personal laborando y equipo mecánico en movimiento de tierras. De igual manera se encontró obreros trabajando en la construcción de un dissipador de energía de sección aproximada dos (2.00) metros de alto por uno con cincuenta (1.50) de ancho

(...)

3. Es de mencionar que la construcción del dissipador favorece a la alcantarilla gemela de la vía nacional, ya que la misma se encuentra en un terraplén y a una profundidad aproximada de siete (7.00) metros y el lote, en época de invierno, aporta material de arrastre que colmata fácilmente la alcantarilla.

4. En conversación telefónica sostenida con el Ingeniero Jorge Saúl Puentes Lasso, exsecretario de Planeación del Municipio de Chachagüi, informa que los trámites para la licencia de construcción se iniciaron en el año 2015, y sólo la expidió el Municipio de Chachagüi cuando el Ministerio de Minas y Energía declaró apta el área del lote para la construcción de una planta de abastecimiento de Combustibles líquidos en diciembre de 2016.

Por lo anterior teniendo en cuenta que el Constructor cuenta con los permisos del Ministerio de Minas, con la Licencia de Construcción del Municipio de Chachagüi y que los trabajos que realiza dentro de la zona de uso de vía son temporales y se hacen simplemente para favorecer mediante un dissipador el descole de la alcantarilla, luego se retiran cumpliendo con la norma (Ley 1228 de 2008)."

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, la Aeronáutica Civil con documento de fecha 21 de marzo de 2018 dio respuesta al requerimiento, indicando que no es competente para suspender el permiso de construcción o poner fin a las actividades que se llevan a cabo en el Predio, de la siguiente forma (Ver Prueba 11):

"(...)

2. La competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es la de limitar la altura de las construcciones



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

420

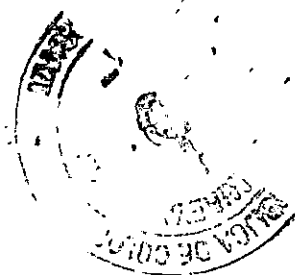
alrededor de los Aeropuertos (en un radio de 13 KM) y del desarrollo e implementación toda otra construcción, plantación, instalación o actividad, que aún sin constituir un obstáculo físico permanente puedan ocasionar la presencia de aves en las áreas descritas (peligro aviario), sin embargo, el Concepto que emite la Entidad en ninguna manera puede entenderse como permiso o licencia de construcción, por lo que se puede concluir, que la AEROCIVIL no es la autoridad competente para suspender el permiso de construcción o poner fin a las actividades que se llevan a cabo en el predio."

DÉCIMO SEXTO: Ninguna de las Entidades Públicas, en especial la Alcaldía de Chachagüí y CORPONARIÑO, remitieron copia de las licencias y/o permisos otorgados a PETRONAR, a pesar de haberlos solicitados expresamente. No obstante ambas entidades se refieren a los mismos para dar sus respuestas.

IV. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

1. El artículo 88 de la Constitución Política establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, *"relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza."*
2. En ese orden, la Ley 472 de 1998 dio alcance a lo dispuesto en el mentado artículo, indicando de forma precisa los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser salvaguardados, junto con las acciones y procedimientos en torno a la protección de los mismos.
3. En lo referente a la construcción de una Planta de Abastecimiento, por parte de PETRONAR, al parecer sin el cumplimiento de los requisitos legales, resultan vulnerados los siguientes derechos e intereses colectivos, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998: (i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (ii) El goce de un ambiente sano. (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (iv) La seguridad y salubridad públicas. (v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y cualquier otro cuya vulneración resulte demostrada en el proceso.

A. VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

421

1. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplado en la ley 472 de 1998, parece ser un principio que engloba los anteriormente descritos, pues contempla de forma específica que debe respetarse la normatividad existente sobre construcciones, edificaciones e infraestructura ante cualquier proyecto en general que se pretenda realizar.
2. En ese sentido, respetar las reglas que existen sobre el desarrollo de un proyecto específico asegura que se proteja el ecosistema; el espacio público, la seguridad y salubridad pública y se prevengan desastres. El sistema colombiano se ha valido de distintas normas para asegurar el correcto funcionamiento de la obra, trabajo o proyecto que se adelanta, de forma que se garantice, a su vez, que éste no generará riesgos mayores a los previsibles y deseables, todo en salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.
3. Este derecho colectivo ha sido denominado por el Consejo de Estado como urbanismo y al respecto ha precisado:

"Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. (...) El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones



CONFIDENTIAL

SECRET

obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros." (Énfasis añadido).

4. Con base en este principio, es que los proyectos y actividades que se adelantan por parte de los particulares o de entidades públicas, deben cumplir con unos requisitos especiales que se establecen en la normatividad colombiana, para proteger y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, al igual que el medio ambiente.

5. El cumplimiento de los preceptos normativos sobre uso de suelos, alturas máximas, licencias ambientales, normas de seguridad, etc., garantiza que en los proyectos que se desarrollen haya previsión, manejo y seguridad respecto de los derechos de los ciudadanos.

6. Sin embargo, PETRONAR aparentemente no ha dado cumplimiento alguno a las normas sobre el uso de suelos, para realizar la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Abastecimiento, atentando contra la tranquilidad de una zona destinada a vivienda y comercio y en ningún momento a actividades industriales, pues la ubicación del Predio es en una zona Sub Urbana, al encontrarse ubicado en el sector de Cano Bajo, la cual hace parte de las Zonas 2 y 3 del EOT.

7. En efecto, basta con observar los artículos 79 y 82 del EOT, para concluir que la Planta de Abastecimiento, -con independencia de las licencias que tenga-, no puede ser construida sobre el Predio porque no corresponde al uso de suelo y destinación de la zona. El artículo 79 indica el uso del suelo permitido en la zona que es de carácter comercial y residencial. De forma específica la destinación CS-C3, -acorde al uso restringido del artículo 81 del EOT-, se define de la siguiente forma:

"Es el uso comercial y de servicios del suelo en cuyo espacio se pueden ubicar inmuebles independientes o agrupados, cuya superficie de exhibición y venta es mayor a trescientos cincuenta (350) metros cuadrados o se desarrolan en grandes superficies comerciales que requieren de áreas de cargue o descargue y generan impactos negativos en la edificación y el sector difíciles de mitigar. En este uso se pueden ubicar bodegas, estaciones de servicios exclusivamente para la distribución y venta de combustibles y lubricantes, servitecas, ferreterías y ventas de materiales de construcción, venta de vehículos automotores, talleres de mecánica para vehículos automotores y motocicletas. Siempre respetando el aislamiento normativo mínimo exigido desde el eje longitudinal de la vía panamericana." (Negritillas y subrayas fuera de texto)



Excmo. Sr. Ministro

Señor Ministro

423

En el mismo sentido, el artículo 82 del EOT define el Índice Máximo de Intensidad y el Índice Máximo de Ocupación que pueden tener los sectores suburbanos de la siguiente forma:

"Para sectores SUB-URBANOS la altura máxima será de 7 metros con el único fin de conservar el paisaje urbano y natural. Para suelos de los centros poblados el índice máximo de intensidad será de 5 metros por características paisajísticas no deben sobrepasar esta altura." (...) "Para áreas SUB-URBANAS el índice máximo de ocupación no debe sobrepasar 40% de ocupación del lote ya que prevalecen las zonas verdes sobre el área construida".

8. Por lo expuesto hasta aquí, ni el Predio de PETRONAR, ni la Alcaldía, ni el Ministerio, ni ninguna otra Entidad Pública podía o debía autorizar la construcción de la Planta de Abastecimiento, porque la misma no cumple con lo establecido en el EOT, dado que el uso del suelo en donde está ubicado el Predio es de carácter comercial y residencial, por lo que la máxima actividad que podría desarrollar PETRONAR allí, es de distribución minorista de combustibles a través de una EDS.
9. Lo anterior sin contar que a la luz del EOT la construcción de una Planta de Abastecimiento de Combustibles, sin duda constituye una actividad industrial de alto impacto para la zona donde se construye el predio. Así, el artículo 79 define la actividad de alto impacto como:

"Aquel que por su naturaleza y magnitud produce graves conflictos ambientales, urbanísticos y/o sociales y que para su desarrollo requieren de áreas de servicios y/o infraestructura especial y resultan incompatibles con los demás usos, se clasifica en: A. De alto impacto urbanístico y ambiental b. De alto impacto psico-social"

10. Además de lo anterior, al parecer la Planta de Abastecimiento no cumple con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 el cual establece la obligatoriedad de contar con licencias ambientales para las actividades que puedan generar un deterioro a los recursos naturales o al medio ambiente. El Decreto 1076 de 2015, que regula lo referente al tema de las licencias ambientales, en sus artículos 2.2.2.3.4.2 numeral 3, 2.2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.14; 2.2.3.3.5.7 expresa acerca de la obligación de elaborar, por parte de quienes adelantan actividades de transporte de hidrocarburos el Diagnostico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental, ambas necesarias para la consecución de una licencia ambiental, la elaboración de un Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y el permiso de vertimiento de aguas, respectivamente.



100

A24

11. Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 regula el tema referente a las licencias urbanísticas expedidas por las autoridades municipales competentes, en esta normatividad se establece que debe contarse con una autorización para adelantar *"obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios"*, de igual forma, la ley 388 de 1997 se refiere a las sanciones aplicables por infracciones urbanísticas.

12. Así mismo, resultan de importancia la Resolución 716 de 2015 y el Decreto 4165 de 2011, relativos a la autorización de ocupación temporal de la infraestructura vial, el Decreto 798 de 2010 que reglamenta lo relativo a los estándares urbanísticos básicos para construcciones que se adelanten en perímetros urbanos.

13. Por su parte, el artículo 1º párrafo 2 de la ley 1228 de 2008, el artículo 1.1 del Decreto 4066 de 2008 y la Resolución 716 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, son las normas que en específico regula el tema de los requisitos que se deben cumplir en infraestructura vial.

14. Finalmente, se considera que en materia aeronáutica pueden existir vulneraciones a la reglamentación de la materia, debido a la cercanía que tiene el Predio al aeropuerto Antonio Nariño. Así, en aras de dar mayor claridad sobre este punto, se muestra el siguiente cuadro:

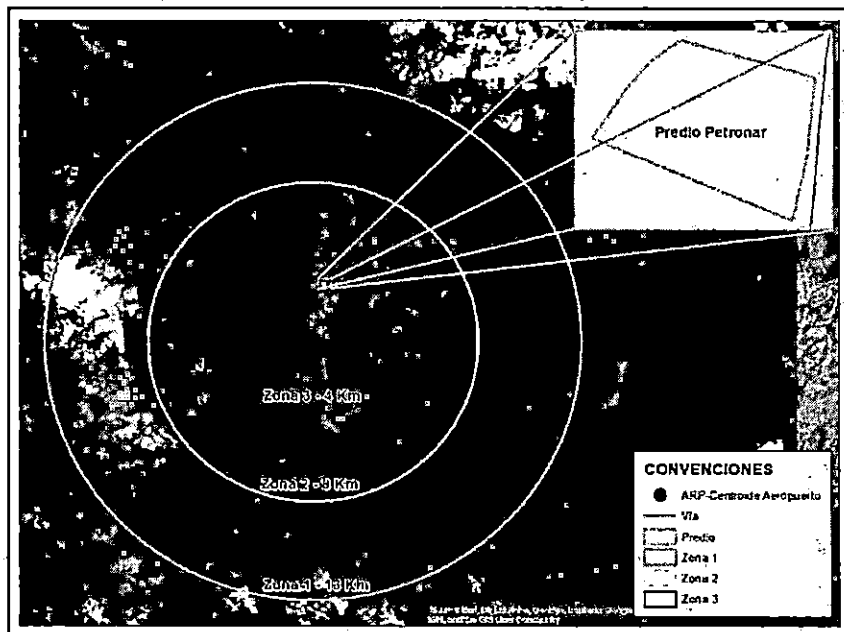


Imagen 2. Áreas de Control para planificación y utilización del terreno (Fuente: Elaboración Propia)

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



425

15. Este cuadro permite referirse a una normativa sobre aviación civil, que es relevante para el análisis de una presunta violación de la normatividad aeronáutica, por parte de PETRONAR.

16. La Resolución 1092 del 13 de marzo de 2013 contempla en el numeral 14.3.4., la restricción y eliminación de obstáculos así:

"1. La UAEAC emitirá un concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de los aeródromos o helipuertos, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fábricas, bodegas, silos y construcciones en áreas de servidumbre Aeroportuaria y Aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o generar la presencia de aves. (...)"

17. En igual sentido, el numeral 14.3.4.2.5 de la Resolución 1092 establece que:

"Los objetos existentes por encima de cualquiera de las superficies prescritas en el numeral 14.4.2.1., deben ser eliminados, excepto cuando, mediante un caso de seguridad operacional la UAEAC encuentre que el objeto estuviera apantallado por otro objeto existente e inamovible, o se determine, o que el objeto no compromete la seguridad, ni afecta de modo importante la regularidad de las operaciones de aviones, lo que se registrará en el certificado operacional."

18. Con todo lo expuesto hasta este punto, se puede observar la vulneración, afectación y/o puesta en peligro del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Pues la Planta de Abastecimiento que se está construyendo por PETRONAR, no cumple con ninguno de los requerimientos legales, pero principalmente:

- (i) La construcción de la Planta de Abastecimiento en el Predio, no cumple con el uso del suelo dispuesto para el Sector de Cano Bajo y conforme a lo expresamente establecido en el EOT del municipio de Chachagüí, al desarrollar una actividad industrial de alto impacto, cuando dicha zona es de uso residencial y comercial, por lo que atenta contra la tranquilidad y la normalidad del sector.
- (ii) La construcción de la Planta de Abastecimiento adelantada por PETRONAR no ha obtenido licencias ambientales ni permisos de concesión de aguas y vertimientos y los pocos que ha obtenido son para EDS y no para una Planta de Abastecimiento.
- (iii) No se ha presentado un Plan de contingencias, -o por lo menos no se tiene constancia de este-, para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la construcción de una Planta de Abastecimiento.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



426

No se ha cumplido con los requisitos en materia vial, ni se ha solicitado un permiso de ocupación temporal —o por lo menos no se tiene constancia de ello—.

- (v) Al parecer, tampoco se han adelantado los estudios necesarios para determinar las afectaciones que se puedan generar al radio de aproximación del aeropuerto, esto para remover cualquier obstáculo que exista alrededor del aeropuerto, debido a un tema de seguridad operacional.

19. Por lo anterior PETRONAR y las Entidades Públicas Demandas, son responsables por las acciones y omisiones que han permitido la construcción de una Planta de Abastecimiento en el Predio de PETRONAR, sin cumplimiento del EOT y sin la obtención de las licencias necesarias, para desarrollar dicho proyecto siguiendo las disposiciones jurídicas, por lo que de manera consecuente se vulnera el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Reiterando que la zona donde se construye la Planta de Abastecimiento es de uso residencial y comercial, por lo que no se puede, ni debe desarrollar una actividad industrial de alto impacto como al parecer lo pretende hacer PETRONAR.

B. VULNERACIÓN AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO.

1. Como bien se mencionó en el acápite precedente, el goce de un ambiente sano es un derecho colectivo reconocido en la constitución y la ley 472 de 1998.
2. Este derecho envuelve, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, *"el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."*²
3. De esa forma, recalca el Consejo de Estado, que la protección al medio ambiente comporta un beneficio directo a la calidad de vida del hombre, y éste se vuelve indispensable para garantizar el desarrollo efectivo de la misma.
4. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, diciendo:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. María Claudia Rojas Lasso.



COMMUNICATIONS SECTION

COMMUNICATIONS SECTION

427

humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental." (Subrayado fuera del texto original)

5. Así las cosas, el derecho a un ambiente sano, y su protección constitucional y legal, obedecen a una realidad indiscutible, esta es que, la calidad de vida de los seres humanos y su pleno desarrollo dependen en gran medida de la conservación del ecosistema en el cual vive, por lo cual, cualquier afectación a éste lesiona los intereses de los seres humanos, de forma correlativa, lo que en últimas, los habilita para exigir el amparo del ambiente en beneficio de toda la humanidad.
6. De igual forma, el artículo 79 de la Constitución Política establece que corresponde al Gobierno Nacional velar por la protección del ambiente, por su integridad y diversidad, a través de diferentes mecanismos⁴. Ello conlleva la necesidad de que el Estado garantice, que cualquier persona, en cualquier momento pueda solicitar que se tomen las medidas necesarias para poner fin a la vulneración del ecosistema en el que vive, y que cualquier persona que pretenda el desarrollo de actividades que atenten contra la seguridad del ecosistema, deba adelantar las medidas y/o los permisos necesarios para mitigar los efectos que dichas actividades causarán en el ambiente, así como la forma en que las mismas serán ejercidas.
7. En ese marco constitucional y legal, la obligación de solicitar permisos y/o licencias responde a una necesidad de control por parte del Estado, en la cual se asegura, como ya se dijo, que los procedimientos, técnicas y planes de la actividad que se pretenden adelantar sean los adecuados para trabajar en un terreno en específico, evitando que ésta se desarrolle de forma desordenada e insegura para los habitantes de la zona y para el mismo medio ambiente.
8. Por su parte, la actividad de extracción, transporte, comercialización, etc., de petróleo y sus derivados, se conoce por el riesgo que su desarrollo conlleva para el ecosistema, por lo cual se busca que éste sea mitigado y controlado en salvaguarda del medio ambiente.
9. Con base en lo dicho, el sistema colombiano ha velado por ejercer un control directo sobre este tipo de actividades, y ha regulado las mismas de forma que se genere el menor impacto posible al ambiente.
10. Así, se han expedido el Código de Petróleos, el Decreto Legislativo 1056 de 1953, la ley 99 de 1993 y distintos decretos que han sido compilados en el Decreto 1076 de 2015, en materia de requerimientos ambientales para la actividad de hidrocarburos. En virtud de estas normas, y específicamente en el caso que se analiza, para el

³ Corte Constitucional. Sentencia C-671 del 21 de junio de 2011. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

40/40
10/10

428

establecimiento y funcionamiento de una Planta de Abastecimiento es necesario, además de contar con una autorización del Ministerio de Minas y Energía donde se determine la viabilidad del lote para construir una planta, que se presenten todos los estudios, planes y diseños que serán implementados, así como la aprobación de licencias y permisos para la construcción de la misma.

11. De forma concreta, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de contar con licencias ambientales para las actividades que puedan generar un deterioro a los recursos naturales o al medio ambiente. El Decreto 1076 de 2015, que regula lo referente al tema de las licencias ambientales, en sus artículos 2.2.2.3.4.2 numeral 3, 2.2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.14, 2.2.3.3.5.7 señala la obligación de elaborar, -por parte de quienes adelantan actividades de transporte de hidrocarburos-, el Diagnostico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental, ambas necesarias para la consecución de una licencia ambiental, la elaboración de un Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y el permiso de vertimiento de aguas, respectivamente.
12. En el caso de PETRONAR, al parecer no se ha adelantado ningún trámite legal para poner en funcionamiento una Planta de Abastecimiento, según lo que dispone el Decreto 1076 de 2015, -fuera de lo dispuesto en la Resolución 31746 de 2016 del Ministerio-. Esto es un trámite de licencias ambientales ante la ANLA, un trámite de presentación de modelos, planos y diseños ante el MME, y un trámite de permisos de concesión de aguas y vertimientos ante CORPONARIÑO.
13. Es importante recalcar, Resolución 31746 de 2016 es ilegal, con base en el hecho de que el MME autoriza la construcción de una Planta de Abastecimiento, desconociendo lo dispuesto en el EOT del municipio de Chachagüí, en el que claramente se establece que el Predio sólo puede tener una destinación comercial o doméstica, con lo cual, cualquier actividad industrial está prohibida. Así las cosas, la Resolución estaría desconociendo la facultad legal que tienen los municipios de delimitar y regular el uso de su suelo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011.
14. Así las cosas, PETRONAR está atentando contra el derecho colectivo al ambiente sano, fuera del incumplimiento de normas legales imperativas, puesto que está operando en el Predio, sin presuntamente: Haber previsto los mecanismos de mitigación necesarios, sin haberse aprobado los planes para el manejo de aguas y vertimientos, y sin existir, al parecer, licencias ambientales. Circunstancias que ponen en peligro el ecosistema, y a los habitantes de la región, no sólo por el tipo de actividades que se adelantan en el Terreno, las cuales de por sí llevan envuelto un riesgo, sino por la falta de control y manejo que por disposición legal, el Estado debe ejercer sobre estas operaciones, de forma que sea seguro el desarrollo de la actividad.
15. En ese sentido, la protección al medio ambiente se ha puesto en entredicho con las actividades realizadas en el Predio, pues no existe garantía alguna de que éstas se estén adelantando conforme lo disponen las normas legales, tampoco existe una garantía de que las labores no están generando un mayor daño al medio ambiente del que se esperaría en circunstancias normales, todo ello, debido al hecho de que la Sociedad no



FORMULA 1

FORMULA 1

429

ha cumplido con las normas que en materia ambiental se disponen, precisamente para evitar daños inmensurables en el ecosistema.

16. En referencia a la falta de cumplimientos de requisitos en materia ambiental, y las afectaciones que ello representa para el medio ambiente y las personas, la Corte Constitucional ha dicho:

"Al no haberse cumplido con la totalidad de las exigencias sanitarias y de protección del medio ambiente, no es posible el otorgamiento de la licencia ambiental y, por lo tanto, no es viable la ejecución de las actividades relativas a dicho relleno. La ausencia de los estudios técnicos, permiten concluir que la ejecución de la obra en tales condiciones, ponía y pone en peligro la vida y la salud no sólo del peticionario sino de quienes habitan en los alrededores de la pretendida obra y constituirá de seguro, un foco de contaminación del ambiente del sector."

17. Bajo las premisas de la Corte, el simple hecho de desarrollar actividades, sin haber cumplido con los estudios necesarios para la obtención de las licencias ambientales, permite concluir que la obra pone en peligro las condiciones de vida de los habitantes de la región y del medio ambiente. Con base en ello, PETRONAR al parecer está vulnerando el derecho colectivo al ambiente sano, en los términos expuestos hasta ahora.
18. En concordancia con lo dicho, existe responsabilidad por parte de la ANLA y CORPONARIÑO, en la vulneración del derecho colectivo mencionado, pues le corresponde a ellas, como autoridades encargadas de la expedición de licencias ambientales y aprobación del permiso de concesión de aguas y vertimientos, respectivamente, verificar que se surtan los trámites correspondientes para la construcción de una Planta de Abastecimiento. En particular, corresponde a la ANLA, el trámite de licencias en materia de hidrocarburos y funcionamiento de plantas de abastecimiento, ya que según lo dispuesto en el Auto 01647 de 2017, la misma manifestó que le corresponde de forma privativa a la ANLA la expedición de licencias ambientales en materia de hidrocarburos.
19. En ese sentido, compete a la ANLA el control sobre las actividades que requieren el trámite de licencias ambientales, así como la participación activa ante la presunta vulneración de un derecho colectivo. De forma similar, muy a pesar de lo expresado por CORPONARIÑO en su respuesta al requerimiento, ésta ejerce control sobre el trámite de permisos ambientales, además aprueba el plan de contingencias y los permisos de concesión de aguas y vertimientos, con lo cual está llamado también a participar de forma activa ante la presunta vulneración de un derecho colectivo.
20. Así las cosas, no es de recibido las respuestas dadas por la ANLA y CORPONARIÑO a los requerimientos, quienes se eximen de responsabilidad, alegando que en materia de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-257 del 11 de junio de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



ESTADO EN BLANCO

ESTADO EN BLANCO

430

hidrocarburos, no son las llamadas a expedir las licencias ambientales, transfiriendo la competencia en el asunto, de la una a la otra.

Finalmente, en torno a este punto, no debe olvidarse la responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Chachagüí, -quien funge como autoridad de policía en materia ambiental-, al estar llamada directamente a controlar que las construcciones que se realicen en su jurisdicción, se hagan con el lleno de los requisitos legales y en previsión de la seguridad de los ciudadanos, en especial cuando el EOT dispone que las construcciones en la zona donde se encuentra ubicado el Predio sólo pueden ser de carácter comercial o doméstico.

C. VULNERACIÓN AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO JUNTO CON LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

1. El derecho colectivo al goce del espacio público junto con la utilización y defensa de los bienes de uso público, está regulado en el artículo 82 de la Constitución Política, además de la Ley 472 de 1998.
2. En la Constitución se dispone que se debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, por encima de los intereses particulares que se le contrapongan.
3. De forma específica, la Corte Constitucional se ha referido al concepto de espacio público, para denotar que él mismo puede abarcar distintos componentes, dentro de los cuales están las vías públicas, como zonas que se establecen para la movilización de todos los habitantes. Al respecto dijo:

"El concepto de "espacio público", comprende mucho más que el de "bienes de uso público". Dentro de la autonomía de cada municipio, se fijan unas reglas atinentes a la actividad urbanizadora y unos criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los departamentos de Planeación, indica cuáles áreas del suelo tendrán el carácter de espacio público. Una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público. (...)"⁶ (Subrayado fuera del texto).

4. Así las cosas, cuando se ha establecido que una vía es pública no puede privarse a los particulares del tránsito por ella, o afectar el derecho de movilidad en cabeza de cada

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-518 del 16 de septiembre de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ESCRICIO EN BLANCO



ESCRICIO EN BLANCO

persona, pues estas actuaciones conllevarían una violación a la libertad de locomoción y una vulneración al derecho colectivo del espacio público.

Precisa de igual forma, el artículo 82 de la Constitución Política que es deber del Estado, garantizar el cumplimiento de este derecho colectivo, a través de la remoción de cualquier obstáculo que llegue a afectar el ejercicio del mismo, y de forma eficiente y segura.

6. En ese sentido, el Consejo de Estado se ha referido al espacio público y la obligación del Estado de proteger el mismo, en los siguientes términos:

"El concepto de espacio público viene definido por el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. El inciso 2 del artículo 5° de la mencionada Ley dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular todas las zonas existentes o debidamente proveídas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.

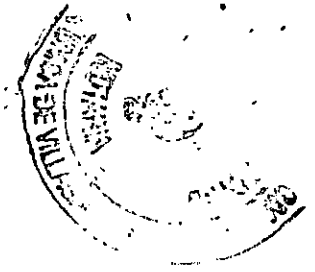
(...)

Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular." (Subrayas fuera del texto original)

7. En ese orden de ideas, las exigencias que se imponen en materia vial, obedecen a la obligación del Estado de garantizar que el uso y disfrute del espacio público sea continuo, eficiente y seguro, de forma tal que, solo a partir de circunstancias excepcionales y en cumplimiento de normas legales, se limite el uso del espacio público o se condicione el disfrute del mismo a unas condiciones particulares.
8. Bajo ese esquema, la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 4066 de 2008 establecen unas limitaciones al uso de la infraestructura y unos requisitos que deben surtirse en caso de requerir el uso de la misma en condiciones especiales, de forma que se garantice el acceso a la vía pública a todos los ciudadanos, en condiciones de seguridad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. M.P. Olga Melida Valle de la Hk oz. Rad. 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP).

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

9. Ley 1228 establece en el artículo 1 párrafo 2 que:

"El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina, para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo."

"Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia." (Subrayado fuera del texto).

10. De forma específica el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 establece:

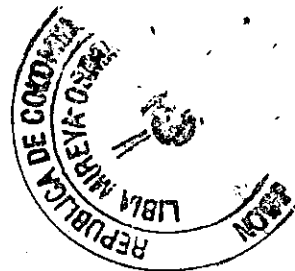
"Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros." (Énfasis añadido).

11. Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 4066 de 2008, impone, además, la implementación de una franja de aislamiento y una calzada de desaceleración en los siguientes términos:

"Para el ordenamiento de los corredores viales suburbanos, en el plan de ordenamiento o en las unidades de planificación rural se deberá delimitar lo siguiente:

1. Una franja mínima de cinco (5) metros de aislamiento, contados a partir del borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, y
2. Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho mínimo debe ser



ESQUEMA EN BLANCO

ESQUEMA EN BLANCO

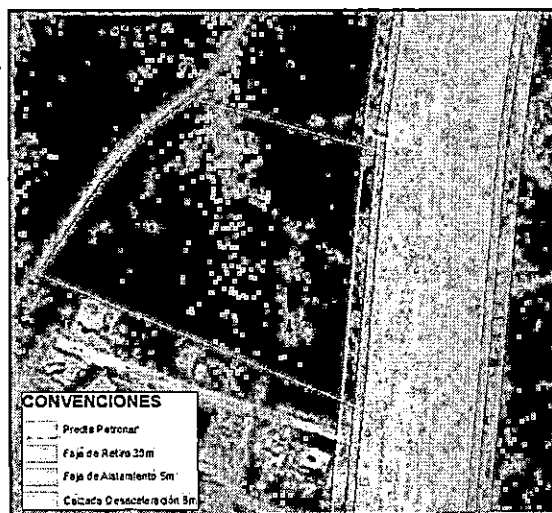
433

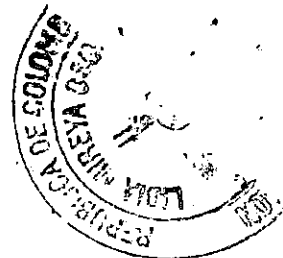
de ocho (8) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento de que trata el numeral anterior.

Parágrafo. 1. La franja de aislamiento y la calzada de desaceleración deben construirse y dotarse bajo los parámetros señalados en el plan de ordenamiento o en la unidad de planificación rural y deberán entregarse como áreas de cesión pública obligatoria. En ningún caso se permitirá el cerramiento de estas áreas y la franja de aislamiento deberá ser empedrada. En los linderos de la franja de aislamiento con las áreas de exclusión, los propietarios deberán construir setas con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras, en los términos de que trata el artículo 5 de la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2. Para efectos de la expedición de licencias urbanísticas, en los planos topográficos o de localización de los predios se deberán demarcar la franja de aislamiento y la calzada de desaceleración de que trata este decreto." (Subrayas fuera del texto).

12. En ese orden de ideas, correspondía a PETRONAR en las labores de construcción de la Planta de Abastecimiento: (i) Implementar una calzada de desaceleración, y una franja de aislamiento. (ii) Solicitar a la autoridad en materia vial, INVIAS, un permiso por uso temporal de la infraestructura vial, en el entendido de que la ley prohíbe el uso de la mismas con fines personales, limitando la disposición del público, máxime cuando se trata de una carretera de primer orden.
13. No puede entonces PETRONAR, en violación del derecho colectivo de goce del espacio público, disponer de una vía pública sin la correspondiente autorización, poniendo en entre dicho el derecho de locomoción de los demás habitantes, además de generar riesgos inconcebibles, al no cumplir con los requerimientos legales en materia de infraestructura vial.
14. Las anteriores violaciones se constatan en la imagen que sigue, donde se delimita, cuáles eran los requisitos legales que en materia vial debería cumplir PETRONAR, de forma que no afecte el derecho de locomoción y de goce del espacio público.





Ed. 100-100000

100

434

Imagen 1. Predio PETRONAR, requisitos en materia vial (Fuente: Elaboración Propia)

15. Corresponde, al INVIAS, como autoridad nacional en materia vial, ejercer control sobre este tipo de situaciones, y garantizar que se cumpla el derecho de locomoción de los ciudadanos en las vías nacionales, así como la remoción de cualquier obstáculo que trunque el ejercicio de ese derecho, y del goce del espacio público.
16. En ese sentido, es responsabilidad de INVIAS, cualquier afectación que se genere a la infraestructura vial, de manera específica, al uso no autorizado por parte de particulares de las carreteras nacionales, en detrimento del goce del espacio público, así como la vigilancia del cumplimiento de los requisitos legales en materia vial, es decir, lo referente al respeto de normas de seguridad como son las zonas de desaceleración, las fajas de aislamiento, etc. Debe, entonces, INVIAS tomar todas las acciones tendientes a dar por terminada la afectación al derecho colectivo de goce del espacio público.

D. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD Y A LA SALUBRIDAD PÚBLICAS.

1. El derecho a la seguridad y salubridad pública es mencionado en la Ley 472 de 1998, empero, su desarrollo es delimitado por la jurisprudencia de las altas Cortes, como se sigue.
2. El contenido de este derecho ha sido delimitado por el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

"...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"²⁸. (Énfasis añadido)

COMPTON BLANK



435

3. En ese sentido, este derecho busca garantizar la seguridad de los ciudadanos, no sólo en términos de salubridad pública, sino también en términos de riesgos y calamidades humanas, es decir, pretende salvaguardar a los ciudadanos de aquellos proyectos que puedan representarles un daño.
4. De esta forma, el derecho exige dentro de su contenido, que *"al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, (...) se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"*.
5. De este derecho, se coligen dos cosas, por un lado, que se crea en cabeza del Estado una obligación de desarrollar herramientas que permitan detectar los impactos que la ejecución de determinado proyecto podría generar en la seguridad y salubridad de los ciudadanos, y de otro lado, la relación de este derecho colectivo con el derecho a un ambiente sano y con el derecho a la seguridad y prevención de desastres, pues en el momento que nos referimos a actividades que pongan en peligro el ecosistema y la salud de los habitantes, se exige, con base en estos tres principios, que los estudios, proyectos, diseños y medidas que se adopten para el desarrollo de un proyecto se presenten de forma previa a la ejecución de éstos, pues de esta forma es posible medir el impacto que se generará, y a su vez, se prevén las medidas que se deben adoptar para resarcir los impactos negativos que el proyecto envuelve.
6. En ese orden de ideas, y con referencia específica al caso que nos compete, debe precisarse que existía obligación por parte de PETRONAR de: (i) Tramitar todos los permisos y licencias necesarios en materia ambiental y vial. (ii) Presentar de forma previa todos los diseños, planos, medidas y estudios para la construcción de la Planta de Abastecimiento, ante el MME, según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.4.2 numeral 3, 2.2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.14, 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, de forma que éste pudiera determinar la viabilidad del proyecto y establecer las actuaciones tendientes a mitigar los posibles efectos adversos que se llegasen a generar para el ecosistema y para los ciudadanos, ello es establecer medidas de seguridad y control de riesgos.
7. Sin embargo, debido a que PETRONAR inició acciones en el Predio, al parecer sin la presentación de los mencionados estudios, planos y diseños, es eminente el daño que se está generando a la seguridad y salubridad de los ciudadanos, máxime cuando no hay una aprobación de licencias y permisos ambientales y viales.

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de julio de 2001. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación: 25000-23-25-000-2000-0189-01(AP-116).

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



426

8. Ese daño generado, por parte de PETRONAR, se debe al actuar doloso de la Sociedad, quienes deciden de forma deliberada e irresponsable, iniciar la construcción de una Planta de Abastecimiento, cuando no cuentan con el cumplimiento de ningún requerimiento legal para ello, amparados en un Plan de Contingencias.
9. En ese punto, es importante recordar lo argumentado por CORPONARIÑO e INVIAS en sus respuestas a los requerimientos, para estas entidades la sola existencia de una licencia de construcción permite afirmar que la Sociedad está cumpliendo con las normas legales regentes en el tema, y que las actividades desarrolladas en el Predio son conforme a derecho, y por consiguiente seguras. Sin embargo, el problema no radica simplemente en la obtención de una licencia de construcción, sino que la misma se obtuvo en contravención de lo dispuesto en el EOT, así mismo que las labores se iniciaron sin contar con una licencia ambiental, y al parecer a la fecha, no se conoce la presentación de estudios, planos o diseños para la construcción de una Planta de Abastecimiento.
10. Por otra parte, esta situación, demuestra también la responsabilidad del MME, primero, por no hacer el seguimiento respectivo a la solicitud de PETRONAR, en el momento que solicita se haga una visita para determinar la viabilidad de construir una Planta de Abastecimiento en el Predio, y segundo, por haber concedido una autorización para construir una Planta de Abastecimiento, sin percatarse de que existía un impedimento en el EOT del municipio de Chachagüí, puesto que la destinación del bien era exclusivamente comercial y residencial.
11. Así mismo, es responsabilidad del MME, la vulneración de los derechos colectivos en comento, por ser la autoridad especial en materia de Hidrocarburos, donde compete a ésta tomar todas las medidas necesarias, para poner fin a situaciones irregulares como las acá expuestas, en procura de los derechos e interés colectivos de la ciudadanía, y de los intereses del Estado mismo, a quien interesa que la normatividad legal en torno a la producción, explotación, producción, comercialización, etc., de petróleo y sus derivados, se cumpla.
12. Finalmente, se constata la responsabilidad de INVIAS y la AEROCIVIL en la vulneración del derecho colectivo que se analiza, dado que se está poniendo en entredicho la seguridad de los ciudadanos al permitir que se sigan adelantando labores en el Predio, sin que éste haya dado cumplimiento a las normas que en materia vial y aeronáutica se requieren.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENSIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE

2. El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente está contemplado, igualmente, en la Ley 472 de 1998.

ESTACIO EN BLANCO

ESTACIO EN BLANCO



437

3. El desarrollo de éste ha estado ligado a la construcción de urbanizaciones principalmente, por lo que su contenido ha sido definido a partir de las condiciones físicas que deben presentarse en las viviendas, enmarcándose, el derecho, en el aseguramiento de unas condiciones básicas, con las cuales se evita poner en entredicho la seguridad de los ciudadanos.

4. En esa línea, el Consejo de Estado ha dicho:

"(...) la Sala considera que en el caso concreto se están vulnerando los derechos colectivos a la seguridad, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en razón a que las viviendas construidas en la Urbanización Colinas de Vista Hermosa se encuentran en riesgo de derrumbarse. Así pues, se configuran los presupuestos sustanciales para que sea procedente la acción popular, teniendo en cuenta que las constructoras cimentaron sin tener en cuenta los parámetros de construcción específicos que requiere un terreno de riesgo (...)"¹⁰

5. En un mismo sentido, el Consejo de Estado se ha referido a la obligación en cabeza del Estado de asegurar este derecho:

"Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no sólo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables (...). De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad", ya no sólo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Rad. 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).

ESPACIO EN BLANCO



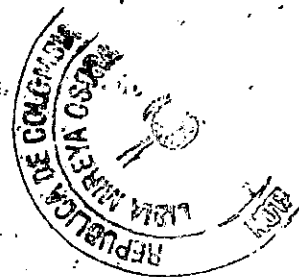
ESPACIO EN BLANCO

438

situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, (...)." (Subrayado fuera del texto original)

6. En ese orden de ideas, dos conclusiones pueden sacarse de lo dicho por el Consejo de Estado: (i) El derecho a la seguridad, comporta, un elemento de riesgo previsible y manejable, en el evento en que ese riesgo supere el umbral de parámetros permitidos o determinados; se está ante una violación del derecho de seguridad. (ii) Es deber de las entidades públicas tomar las medidas necesarias, de forma *ex ante*, para solucionar los problemas que amenacen el bienestar de la sociedad.
7. Por otra parte, en lo referente a la prevención de desastres la Corte Constitucional¹² se ha referido al Decreto 93 de 1998, Plan Nacional para la atención y prevención del riesgo, para indicar que debe estarse atento a las distintas etapas en las cuales puede existir intervención de las entidades estatales, con el fin de controlar las situaciones en las que se pueda perjudicar a la comunidad en general, por el desarrollo de un proyecto.
8. En conclusión de lo expuesto, puede decirse que este derecho, contempla una actuación por parte del Estado, tendiente a evitar que se ponga en peligro la tranquilidad y bienestar de los habitantes por cualquier circunstancia, es decir, una actuación preventiva, con lo cual, la vulneración del derecho puede presentarse por violación a la toma de medidas tendientes a evitar la puesta en peligro de la sociedad, como por la efectiva puesta en riesgo.
9. Así las cosas, PETRONAR es presuntamente responsable, de crear y generar riesgos para la comunidad, por no dar cumplimiento a los requisitos legales necesarios para la construcción de una Planta de Abastecimiento. Estos incumplimientos se refieren no sólo a la falta de licencias y permisos ambientales, sino también a la falta de previsión en materia vial y aeronáutica, ésta última por la cercanía, a una distancia menor a los 4 kilómetros, del Aeropuerto Antonio Nariño, que la obliga a solicitar un permiso a la AEROCIVIL para que ésta determine las alturas máximas permitidas en la construcción.
10. En ese orden, no cabe duda del actuar doloso e irresponsable de la Sociedad, al adelantar labores de construcción de la Planta de Abastecimiento, a sabiendas de que no tenía los permisos y licencias necesarios para hacerlo, y sobre todo, a sabiendas de los riesgos que este tipo de actividades generan para el medio ambiente y la población, generando de esta forma riesgos imprevisibles para los habitantes, situación contraria, al derecho de seguridad en comento.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
¹² Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2011 del 31 de marzo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



ESTUDIO EN PLANO

ESTUDIO EN PLANO

439

11. Es igualmente necesario recalcar, como se ha hecho a lo largo de este escrito que, las actividades adelantadas en el Predio son contrarias a los usos permitidos en esa zona, puesto que el EOT dispone que el uso del suelo permitido en la zona es de carácter comercial y residencial, conforme los artículos 79 y 82 del EOT, citados en un literal anterior.
12. En ese orden de ideas, no cabe duda de las fuertes restricciones que se establecen en las normas locales para la construcción en sectores sub-urbanos. Todas estas normas establecidas en aras de preservar la seguridad de los habitantes del municipio en determinadas zonas. Sin embargo, las mismas han sido vulneradas por parte de PETRONAR, al realizar construcciones en el Predio que devienen en una contravención de lo dispuesto en el EOT, y en una puesta en entredicho del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas.
13. De igual forma, observamos que las Entidades Públicas, violentaron este principio por la falta de previsión y control, por la falta de toma de medidas tendientes a evitar una mayor exposición al peligro de los ciudadanos, por no desarrollar planes de control y mitigación sobre esta situación, desde el momento mismo en que tuvieron conocimiento de las actuaciones. Así el MME, CORPONARIÑO, la ANLA, la Alcaldía de Chachagüí, INVIAS y la AERONÁUTICA, son todas entidades responsables de los daños que se presenten y los que se lleguen a generar como consecuencia de las labores que se adelantan en el Predio, debido a la omisión de las mismas en el ejercicio de sus funciones, a saber, las de control, vigilancia y prevención.

V. DE LAS FALTAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Sin perjuicio de que el H. Tribunal considere necesario vincular a cualquier otra entidad pública en el presente proceso, a continuación expongo de manera detallada porqué las Entidades Públicas demandadas no han cumplido con los deberes legales a su cargo, lo que ratifica su responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos mencionados en el capítulo anterior.

A. RESPECTO AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

1. El MME tiene "como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía", de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 381 de 2012.
2. En ese sentido, sus funciones son:

"(...) 2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

440

(...)

5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

(...)

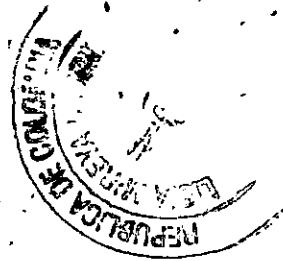
8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

(...)

15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.

16. Aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular. (...)"

3. Acorde con lo anterior, es competencia del MME reglamentar la actividad de hidrocarburos y fiscalizar el desarrollo de la misma, así como verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.
4. En ese sentido, el MME es la entidad encargada de autorizar o negar la construcción de una Planta de Abastecimiento, después de realizar una visita en el terreno a petición del agente interesado, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.2 y 2.2.1.1.2.2.3.4 del Decreto 1073 de 2015.
5. Es por todo lo anterior que, se puede concluir que es competencia del MME conocer acerca las circunstancias que se presentan en el Predio, ubicado en el municipio de Chachagüí. De forma que como autoridad nacional en materia de minas y energía, se disponga a tomar las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones expuestas, en desarrollo del artículo 144 del CPACA.
6. Sin embargo, después de hacer el requerimiento respectivo al MME, éste no ha tomado ninguna acción efectiva tendiente a hacer cesar las vulneraciones a los derechos e intereses colectivos, cuando es una de las entidades llamadas a asumir la investigación y manejo de las actuaciones irregulares presentadas en el Predio, sobre todo cuando fue esta misma entidad, quien dispuso a través de una Resolución, que el Terreno era apto



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

para la construcción de una Planta de Abastecimiento, pasando por alto lo estipulado en el EOT.

En la respuesta dada por el MME, éste precisa que, además de la existencia de una Resolución, en la cual se aprueba el uso del Terreno para la construcción de una Planta de Abastecimiento, expedida por el MME, también se ha dictado un acto a través del cual aprueba los planos y memorias a fin de iniciar la construcción de las facilidades de la Planta, de propiedad de PETRONAR, siendo importante decir que el acto de aprobación o los planos presentados para la construcción de las facilidades, no fueron entregados, pese a existir la solicitud de envío de documentos en el requerimiento, por una presunta reserva legal.

8. Argumenta la entidad a lo largo de la respuesta que en la aprobación de estos dos actos, ha seguido a cabalidad lo dispuesto la legislación colombiana, en los siguientes términos:

"En este punto, se precisa que para la viabilización emitida por al Resolución 31746 de 2016 se observó lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.1; 2.2.1.1.2.2.3.3 y 2.2.1.1.2.2.3.4 del Decreto 1073 de 2015.

(...)

Una vez precisado el cumplimiento por parte del interesado de las disposiciones para emitir concepto de viabilización del lote y para la aprobación de planos de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.3.5 del Decreto 1073 de 2015 (...)"

9. Empero, olvida el Ministerio que el ordenamiento jurídico colombiano es un conjunto de reglas, que guardan cohesión entre sí, con lo cual, para la construcción de una Planta de Abastecimiento no sólo es necesario que el MME apruebe el uso del terreno para ello, o apruebe los planos para la construcción de la planta, es necesario, también, que de manera previa, se adelanten todos los permisos y autorizaciones en materia ambiental, urbanística y vial, de forma que se asegure que los procedimientos son conforme a ley y en procura de la seguridad de los ciudadanos. En especial, resulta imperioso que en el momento en que el MME determine la viabilidad de construir una Planta de Abastecimiento tome en cuenta las normas de carácter local que pueden resultar violadas por una manifestación de esta entidad, en el presente caso, el MME debió tener en cuenta lo dispuesto en el EOT antes de determinar que era posible construir una Planta de Abastecimiento en el bien.
10. Por ello, yerra el MME al decir que su proceder ha sido conforme a la ley, cuando él mismo como la máxima entidad en materia de hidrocarburo, desconoce si se han adelantado procedimientos en materia ambiental, o si efectivamente se han iniciado



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

labores para la construcción de la Planta o simplemente de sus facilidades, con lo que se demuestra la falta de control que ha existido por parte de esta entidad sobre la construcción de la Planta, además de ello, resulta evidente que la Resolución expedida por el MME en la cual determina que es viable construir una Planta de Abastecimiento en el Predio, es ilegal, por contrariar lo dispuesto en el EOT, ello es, expedirse contrariando expresamente una norma; aun así, y a pesar de lo manifestado por el MME en su respuesta, es importante recordar que han sido aportados un video y unas fotografías con el requerimiento, los cuales demuestran el avance de las obras de la Planta de Abastecimiento, ante lo cual no debería existir duda para el MME que las labores del Predio no se refieren a las facilidades de la planta, sino a la Planta misma.

11. Precisa en su respuesta el MME, de igual manera, que dará aviso a las entidades competentes, puesto que bajo su conocimiento, PETRONAR no tiene calidad de agente de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Sin embargo, su respuesta no demuestra que efectivamente haya tomado medidas a su cargo para verificar la veracidad de lo dicho en el requerimiento, o que haya requerido a la entidad para que diera las explicaciones legales, tampoco consideró pertinente la entidad enviar a un funcionario a hacer una inspección de campo, simplemente limitó su actuar a notificar a unas entidades, no se sabe cuáles, para que hicieran las revisiones que consideren.
12. En ese sentido, la responsabilidad del MME se centra en dos momentos, el primero, en el momento en que expide la Resolución 31746, y aprueba las condiciones del Terreno para la construcción de una Planta de Abastecimiento, contrariando lo dispuesto en el EOT, y el segundo, en el momento que, después de recibido el requerimiento, el MME no toma las medidas pertinentes para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos. Con base en ello, el MME está llamado a responder por la vulneración de los derechos colectivos alegados.

B. RESPECTO A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

1. La ANLA fue creada con el Decreto 3573 de 2011, en el artículo 2° de éste se establece que la ANLA *es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.*
2. Con posterioridad, se expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en su artículo 1.1.2.2.1 reiteró lo mencionado en el artículo 2° del Decreto 3573 de 2011 y estableció de forma privativa, en cabeza de la ANLA la expedición de determinadas licencias ambientales.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

443

3. Dentro de las licencias ambientales que debe expedir la ANLA de forma privativa, figura la referente a: (i) *la explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas, y (ii) las terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos; según lo que se dispone en el artículo 2.2.2.3.2.2 numeral 1 literal c y e respectivamente. En ese sentido, es claro que la autoridad competente para expedir las licencias referentes a la actividad de explotación y transporte de hidrocarburos es la ANLA.*

4. A pesar de lo anterior, en la respuesta al requerimiento la ANLA expresó:

"(...)

Adicionalmente de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.2, esta Autoridad otorga o niega licencias ambientales en el sector de hidrocarburos a:

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

Por lo anterior, esta Autoridad no es competente para otorgar o negar licencias ambientales a las actividades relacionadas con las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

No obstante, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para las actividades relacionadas con las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, son otorgados por la Corporación Autónoma Regional a la cual corresponda el desarrollo de dichas actividades, específicamente para el caso que nos ocupa para la jurisdicción en el municipio de Chachagüi, le corresponde, le corresponde otorgarlos a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO.

"(...)"



El presente es un documento

El presente es un documento

5. De igual forma, y muy a pesar de lo dicho por esta entidad en la respuesta al requerimiento, resulta ser, la ANLA, la autoridad competente para tomar todas las medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo afectado, ya que es ésta misma quien debe adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, según las funciones conferidas en el artículo 3° del Decreto 3573 de 2011.
6. Es importante mencionar, con ocasión de lo dicho en la respuesta de la ANLA al requerimiento que, esta entidad es competente para atender la situación que se somete a su conocimiento en el presente escrito; en virtud del Auto 01647 del 02 de mayo de 2017, expedido por ella misma, en el cual esta autoridad manifiesta a CORPONARIÑO que todas las actuaciones relacionadas con proyectos portuarios que manejan hidrocarburos debían ser trasladados a la ANLA, en atención a lo dispuesto en los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011.
7. De forma precisa, dice esta entidad en el mentado Auto:

"Que el precitado Decreto en sus artículos 2.2.2.3.2.2., y 2.2.2.3.2.3., establece los proyectos de obras y actividades de competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA) y de las Corporaciones Autónomas Regionales, respectivamente, determinando por tanto la competencia a la ANLA para conocer el proyecto "Puerto Marítimo de Tumaco, de conformidad con lo señalado en los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

(...) e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductor;"

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los

ESTADO EN BLANCO

ESTADO EN BLANCO



445

siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

(...)"

Que por todo lo anteriormente expuestos, y considerando que una vez analizada la documentación allegada se logró establecer que ..., pretende modificar el Plan de manejo Ambiental aprobado a su favor, con la finalidad de incluir las actividades de almacenamiento y cargue de hidrocarburos en el puerto multipropósito de Tumaco: esta Autoridad es competente para conocer de dicha solicitud de modificación y por consiguiente del proyecto en comento, de conformidad con lo dispuestos en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, antes transcrito."

8. Así las cosas, no cabe duda que la ANLA es la entidad que tiene en su cabeza, no sólo la tramitación de licencias ambientales, sino también las funciones de inspección, vigilancia y control en materia ambiental.
9. No puede entonces la ANLA argumentar, -como lo hizo en la respuesta al requerimiento-, que la competencia para expedir licencias ambientales para la construcción de una Planta de Abastecimiento de combustibles líquidos sea de CORPONARIÑO, cuando la misma entidad ha reconocido su competencia en materia de transporte y almacenamiento de Hidrocarburos.
10. Con ello, se constata que la ANLA debía; como autoridad ambiental, primero, investigar las irregularidades que se estaban presentando en el Predio, en el municipio de Chachagüí, y segundo, tomar las medidas necesarias para mitigar los daños generados y/o poner fin a las actuaciones que están generando una afectación a los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA.
11. Sin embargo, suponiendo que la competencia en la expedición de licencias ambientales fuera de CORPONARIÑO, tampoco desempeñó la ANLA sus funciones de vigilancia y control, bajo el entendido de ser la entidad que en materia nacional debe regular por el cumplimiento de las normas ambientales; máxime cuando se presenta una afectación de gran talante, como la presente.
12. Empero sus funciones, la ANLA no ha ejercido de forma correcta sus deberes, ya que no sólo no ha investigado y sancionado las conductas, sino que no ha dado respuesta eficiente al requerimiento interpuesto, limitándose a decir que no está dentro de sus



ESTADO EN BLANCO

ESTADO EN BLANCO

competencias expedir licencias ambientales en materia de construcción de plantas de abastecimiento de combustibles líquidos.

13. En ese orden de ideas, la ANLA es responsable por las actuaciones que se adelantan en el Predio, las cuales configuran una vulneración a los derechos e intereses colectivos alegados.

C. RESPECTO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ

1. Las funciones del Alcalde están descritas en el artículo 315 de la Constitución Política, en él se establece que compete al Alcalde: _____

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

2. Por otra parte, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece en cabeza de las Alcaldías una funciones específicas en materia ambiental, al respecto dice:

"1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los

ESTACIO EN BLANCO



ESTACIO EN BLANCO

recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

(...)"

3. En ese orden de ideas, no cabe duda que las funciones principales del Alcalde en materia ambiental son: (i) Autoridad de policía. (ii) Autoridad de vigilancia y control. (iii) Autoridad regulatoria en materia de uso de suelos.
4. En la respuesta brindada por la Alcaldía, sorprende que ésta manifiesta que PETRONAR ha cumplido los requisitos necesarios en materia ambiental, vial, aeronáutica y urbanística, porque a conocimiento de ella, así lo expresa, la Sociedad le hace saber que está cumpliendo con cada uno de ellos.
5. Al respecto, valga citar lo dicho por la Alcaldía:

"(...)

Por esa razón, el Municipio de Chachagüí, en lo que le compete, ha sido diligente en la exigencia de aquello que tiene relación con sus atribuciones y controles.

En tal virtud, la Licencia Ambiental del proyecto es competencia exclusivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante quien el comerciante informo hizo la respectiva consulta, obteniendo la información directa de que el proyecto de PETRONAR no requería de este tipo de licencias por cuanto el proyecto no lo requería habida consideración de que no están conectados a ningún poliducto y se considera que esta es una actividad limpia.

En lo relacionado con el Plan de Contingencia y Permiso de Vertimientos, es competencia de CORPONARIÑO, y sobre el particular el comerciante ha informado formalmente que fueron concedidos, anexando lo pertinente.

En lo atinente a las previsiones sobre normas aeronáuticas, que reclamo lo peticionario, se ha informado por el titular del multicitado proyecto que se está adelantando la gestión e igualmente ante lo Agencia Nacional de Infraestructura.



ESQUEMA EN BLANCO

ESQUEMA EN BLANCO

Se ha informado igualmente que en lo relacionado con lo que el peticionario define como requerimientos técnicos en materia vial, el responsable del proyecto ha informado que ha radicado los documentos necesarios para obtener esta reglamentación.

448

La petente inquires sobre licencias urbanísticas, de construcción y uso de suelos, que sí son de nuestra competencia, los cuales han sido concedidos tras el lleno de los requisitos exigidos.

6. Respecto a este pronunciamiento de la Alcaldía cabe decir varias cosas: lo primero, la Alcaldía no brinda información ni sustento probatorio alguna que le permita a la Accionante concluir que efectivamente la Sociedad está siendo diligente y está cumpliendo con las exigencias legales que le competen, en segundo lugar, la Alcaldía yerra al afirmar, sin aportar sustento alguno, que ella ha sido diligente en sus funciones, que las licencias urbanísticas, de construcción y de suelos fueron obtenidas por PETRONAR, en cumplimiento de los requerimientos técnicos, pues muy a pesar de su dicho, la Alcaldía no explica el proceso que tuvo que adelantar la Sociedad, ni cuándo fueron expedidas estas licencias y permisos, tampoco precisa qué situaciones entró a analizar para conceder las mismas, y menos aún, se refiere a las discordancia que tiene el EOT con las supuestas licencias concedidas por ella.
7. La Alcaldía con conocimiento en los hechos planteados en el requerimiento, en ningún aparte de su respuesta indica si quiera que como autoridad de policía, tomará medidas tendientes a verificar las construcciones que se están adelantando en el Predio, tampoco parece que sienta inconformidad o algún tipo de curiosidad que la lleve a siquiera pensar que la Sociedad no está siendo correcta en la ejecución de la obra. Tampoco hace pronunciamiento acerca de las fotos y videos aportados, pues simplemente se limita a indicar en unas cuantas líneas que se están cumpliendo todos los requerimientos que se deban cumplir, ya que PETRONAR, le informa que están adelantando las labores para dar cumplimiento a todos los requisitos legales.
8. De forma específica, se refiere a las licencias ambientales, indicando que PETRONAR hizo las averiguaciones con la entidad encargada (ANLA) y no necesita obtener licencias ambientales, porque no están conectados a un poliducto. Sobre este punto, sea lo primero decir que, la Alcaldía se limita simplemente a expresar lo dicho por la Sociedad, pero le genera curiosidad a la Accionante saber si la Alcaldía tomó el cuidado de verificar la información suministrada por PETRONAR, ante la presunta vulneración de derechos colectivos, porque se concluye de la respuesta dada por la Alcaldía, que ésta no verificó la información suministrada por la Sociedad, sino que creyó en lo expuesto por ésta, sin entrar en mayor detalle.
9. De forma similar, aborda la Alcaldía, cada uno de los requisitos que debe cumplir la Sociedad en cada una de las especialidades que corresponde, esto es materia aeronáutica, vial, de infraestructura, para indicar que PETRONAR manifiesta que ha

ESTADICU EN BLANCO

ESTADICU EN BLANCO



cumplido con todos estos requisitos, y que aún está adelantando otros procedimientos, para dar cumplimiento a las normas legales.

Así las cosas, devienen varias inconsistencias en la respuesta dada por la Alcaldía:

- (i) La autoridad no manifiesta en el escrito que haya tomado medidas para verificar que se estén cumpliendo todas las condiciones necesarias para permitir la construcción de una Planta de Abastecimiento, ante el requerimiento en el cual se le expresa la presunta vulneración a unos derechos colectivos, esta situación claramente representa una violación a las funciones de policía que tiene esta entidad.
 - (ii) En ninguna parte del escrito la Alcaldía se refiere al EOT, ni a las incongruencias que éste tendría con las presuntas licencias y permisos ya concedidos, lo cual demuestra una clara falta de cuidado por parte de la Alcaldía, en contravención a sus funciones.
 - (iii) No justifica la Alcaldía, de ninguna forma lo que afirma en su respuesta, esto es que, PETRONAR ha cumplido con los requisitos que son necesarios para la construcción de una Planta de Abastecimiento, pues la autoridad no aporta ningún documento, ni explica en el documento de qué forma se han cumplido los requisitos, menos aún, manifiesta que la Alcaldía haya verificado lo expresado por la Sociedad.
 - (iv) Expresa la entidad que no es posible entregar los documentos que se solicitan en el requerimiento, debido a que están sujetos a reserva legal, sin embargo, en ninguna forma justifica la entidad a qué se debe este nivel de reserva que manifiesta, pues a conocimiento de la actora las licencias urbanísticas precisamente permiten que se corrobore por todos los agentes externos que el proyecto de construcción ha sido aprobado, y en qué términos debe ser ejecutado, con lo cual la reserva legal no es predicable de ellos.
 - (v) La Alcaldía no manifiesta en su respuesta que hará investigaciones o que se requerirá a las demás entidades para verificar que se cumplan los requisitos que por mandato legal se necesitan, a pesar de existir un requerimiento indicando la vulneración de derechos colectivos.
11. Con base en lo expuesto, es claro que la Alcaldía no ha sido diligente en el cumplimiento de sus funciones, puesto que la misma no tomó ninguna acción tendiente a evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados.
12. La Alcaldía simplemente se ha limitado a dar respuesta en sentido afirmativo, manifestando que sí se han cumplido los requisitos legales necesarios para las construcciones que se adelantan en el Predio, empero, fuera del dicho de PETRONAR,

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

450

la Alcaldía no tuvo en cuenta ningún otro factor para concluir que efectivamente ello era así; menos parece aún, que las construcciones que se adelantan en el Predio, - verificadas a través de las fotografías aportadas-, le hayan generado alguna inquietud en cuanto a la legalidad de las mismas, ya que pese a lo dicho por la entidad, este tipo de actividades, claramente implican la obtención de medidas ambientales.

13. Por lo anterior se concluye de manera indefectible que la Alcaldía Municipal de Chachagüí, debe tomar todas las medidas necesarias tendientes a poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos mencionados en el acápite anterior.
14. Del mismo modo, corresponde a la Alcaldía velar por el cumplimiento del EOT, en el cual, se prohíbe de forma tajante adelantar actividades industriales en el Predio, por lo que la Alcaldía es la primera entidad llamada a poner fin a las actividades irregulares adelantadas por PETRONAR, al ser autoridad de policía y de vigilancia y control.
15. No obstante, - a la fecha de esta Demanda-, la Alcaldía no ha tomado ninguna medida efectiva para mitigar o poner fin a la vulneración de los derechos e interés colectivos, por lo que su responsabilidad es evidente y debe ser condenada por el H. Despacho.

D. RESPECTO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO

1. La naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales está regulada en el artículo 1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en el mismo decreto y a lo largo de diversos artículos se regula las funciones que éstas tienen en la preservación del ambiente y el desarrollo sostenible.
2. Siguiendo lo anterior, el artículo 2.2.2.3.1.2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades que pueden otorgar o negar licencias ambientales, y de forma más específica el artículo 2.2.2.3.2.3 establece en qué circunstancias puede una Corporación Autónoma otorgar licencias o permisos ambientales.
3. Respecto al tema en mención, el artículo 2.2.3.3.4.14 establece que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud, deberán estar provistos de un Plan de Contingencia y Control de Derrames, el cual será otorgado por la autoridad competente, siendo aquella en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas. (Decreto 4728 de 2010 en su artículo 1, inciso 2).
4. Por último, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales; siendo relevantes para el caso las siguientes:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y

ESTADIO EN BLANCO

ESTADIO EN BLANCO



conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

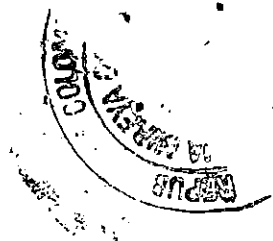
(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)" (Subrayas fuera del texto original)



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

- 452
5. Terciando presentes los artículos reseñados y las situaciones de hecho que rodean el caso en análisis, no existe duda que la autoridad llamada a tomar las medidas tendientes a terminar las actividades que generan daños a los derechos colectivos que se mencionaron en el acápite anterior, es CORPONARIÑO, esto en el entendido que:
- (i) Es la autoridad ambiental que opera en la jurisdicción de Chachagüí. (ii) Es la autoridad que debe hacer seguimiento a los permisos y licencias que concede. (iii) Es la autoridad que aprobó el Plan de Contingencias para el uso, al parecer, de una estación de servicio, presentado por PETRONAR.
6. Así las cosas, después de presentado el requerimiento, la entidad indicó que en materia ambiental y de hidrocarburos, la entidad competente para expedir licencias ambientales es el Ministerio del Medio Ambiente, específicamente la ANLA, y no CORPONARIÑO, así mismo, precisa que la entidad PETRONAR cuenta con un Plan de Contingencias y un permiso de Vertimientos para el proyecto, de acuerdo a las Resoluciones 464 del 04 de mayo de 2017 y 439 de 28 de abril de 2017 respectivamente, finalmente, indica CORPONARIÑO en su respuesta, que no es necesario obtener un permiso de concesión de aguas, ya que la Sociedad cuenta con una certificación de disponibilidad de servicio de agua emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Chachagüí.
7. Al respecto, resulta relevante citar lo dicho por CORPONARIÑO así:

"(...) Ahora bien, el parágrafo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Considerando lo anterior, es necesario por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar qué acciones se deben seguir para la obtención o No de la correspondiente Licencia Ambiental o Autorizaciones a que hubiera lugar, o en su defecto le compete a la Autoridad Ambiental.

(...)

1). La Sociedad Petróleos de Nariño PETRONAR, cuenta con la Resolución No. 464 de 04 de mayo de 2017 mediante la cual se aprueba el Plan de Contingencia para el proyecto en mención y se encuentra contenida en el expediente PC-SC-304-17.

2). La Sociedad Petróleos de Nariño PETRONAR cuenta con la Resolución No. 439 de 28 de abril de 2017 mediante la cual se



ESTADIO EN BLANCO

ESTADIO EN BLANCO

ASB

aprueba un Permiso de vertimientos para el proyecto en mención y se encuentra contenida en el expediente VSC-038-17. Por otra parte, se aclarará que dicho proyecto no requiere de trámite de Concesión de Aguas ya que cuenta con la certificación de disponibilidad de servicio de agua emitida por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Chachagüí – EMPOCHACHAGUI con fecha 22 de diciembre de 2016, la cual se encuentra anexa a los documentos que contiene el expediente en mención. (...)”

8. Ante la respuesta de la entidad, sea lo primero decir que la misma manifiesta que la Sociedad tiene un Plan de Contingencias y un Permiso de Vertimientos para el proyecto, refiriéndose en apariencia a la construcción de una Planta de Abastecimiento, sin embargo, el mentado Plan de contingencias se aprobó, al parecer, para la construcción de una estación de servicio, con lo cual no se habrían cumplido los requisitos que en materia legal son necesarios para adelantar el proyecto.
9. Lo mismo aplica para el Permiso de Vertimientos, puesto que éste fue aprobado, en concordancia con el Plan de Contingencias para, al parecer, la construcción de una estación de servicios mas no de una Planta de Abastecimiento. En ese sentido, no resulta relevante para este caso las licencias y permisos obtenidos, para construir, al parecer, una estación de servicios; lo que genera preocupación es la falta de licencias y permisos para la construcción de una Planta de Abastecimiento y los daños que estas actividades están generando para el medio ambiente y los ciudadanos.
10. En segundo lugar, pese a la reclamación que se hace en el requerimiento, la entidad no indica que haya existido un seguimiento por parte de ésta del Plan de Contingencias aprobado, ni indica tampoco que haya realizado algún tipo de inspección o visita en el Predio para determinar qué tipo de labores se adelantan en el mismo. Esta obligación de seguimiento, cabe recordar, está claramente encuadrada dentro de las funciones de CORPONARIÑO.
11. En tercer lugar, expresa CORPONARIÑO que le corresponde a la ANLA la expedición de las licencias ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto, si bien esta aclaración es cierta, no es permitido desconocer que CORPONARIÑO es la autoridad regional en materia ambiental, por lo cual está a su cargo velar porque se cumplan las disposiciones ambientales en su jurisdicción. Ante esa realidad, CORPONARIÑO debe asegurarse que los proyectos que se adelantan en los territorios de su competencia, cuenten con las licencias y permisos ambientales que son requeridos, pese a que no sean expedidos por ésta, de esta forma, la entidad vela por el cumplimiento de las normas ambientales.
12. Teniendo en cuenta lo expuesto, aún después de presentado el requerimiento ante la entidad, la misma no ha tomado ninguna medida efectiva para poner fin a la

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

454

vulneración de los derechos e intereses colectivos vulnerados, ni tampoco ha hecho seguimiento al Plan de Contingencias aprobado por la misma, con lo cual es evidente y clara la vulneración de sus funciones en salvaguarda de los derechos colectivos que están siendo violados. En esos términos, CORPONARIÑO está llamada a responder por la vulneración que se demanda.

E. RESPECTO AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

1. INVIAS es la autoridad nacional encargada de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación.
2. En cumplimiento de dicho papel, el INVIAS tiene por funciones, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2618 de 2013, las siguientes:

"2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales."

(...)

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo: (...)"

3. En ese orden de ideas, es INVIAS la autoridad a quien compete las obras, construcciones que se realicen sobre vías nacionales o cualesquiera otras que puedan afectar las mismas.
4. Ahora bien, es importante resaltar, que el Predio está ubicado sobre una Red Vial Nacional arterial o de primer orden, de la siguiente forma: el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria "FMI" 240-157058 y con cédula catastral 522400002000000221118000000000 se ubica en el Tramo 02 Pasto – Mojarras (Mercaderes, Cauca) que hace parte de la Ruta Nacional 25 o Troncal de Occidente, inicia en el puente Rumiachaca en la frontera con Ecuador y termina en la ciudad de Barranquilla.
5. Así las cosas, es claro que cualquier desarrollo que se haga debe sujetarse a las normas que en materia vial se expidan, siendo el INVIAS la autoridad llamada a controlar dichos desarrollos, dado el control y evaluación que debe ejercer con proyectos relacionados con su infraestructura.



ESTANCIO EN BLANCO

ESTANCIO EN BLANCO

6. En la respuesta al requerimiento realizado, el INVIAS manifiesta que después de realizar una inspección de campo y después de sostener una llamada telefónica con el exsecretario de planeación del municipio de Chachagüí, las obras realizadas en el Predio se encuentran de conformidad con la regulación en materia vial, ya que éstas cuentan con una licencia de construcción y con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, además de realizar un uso temporal para el descole de la alcantarilla. Al respecto, dijo en su respuesta:

"(...)"

Por lo anterior teniendo en cuenta que el Constructor cuenta con los permisos del Ministerio de Minas, con la Licencia de Construcción del Municipio de Chachagüí y que los trabajos que realiza dentro de la zona de uso de vía son temporales y se hacen simplemente para favorecer mediante un dissipador el descole de la alcantarilla, luego se retiran cumpliendo con la norma."

7. Muy a pesar de lo expresado por el INVIAS, el uso temporal de la vía, al que se refiere, necesita de una expresa autorización, no sólo por tratarse de un bien público, sino por ser una vía de carácter nacional, en ese sentido, sin importar si el uso sea mínimo o parcial, cualquier persona natural que desee hacer uso de la vía con el objeto de desarrollar actividades privadas, debe conforme a la legislación colombiana adelantar un permiso de ocupación temporal, puesto que por regla general no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía, según lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008.
8. Así las cosas, no puede el INVIAS argumentar que las actividades que se adelantan en el Predio son conforme a derecho, por el simple hecho de que la vía sólo esté siendo usada para el descole de la alcantarilla, pues como entidad nacional en materia vial debe propugnar porque la reglamentación establecida se cumpla, en aras de evitar futuros inconvenientes en el uso de la vía y en salvaguarda de los derechos colectivos, en especial los de goce del espacio público y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
9. Es importante, igualmente, mencionar que el INVIAS considera que las obras adelantadas allí están conforme a derecho debido a que la Sociedad cuenta con una licencia de construcción y con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, olvida la entidad que la discusión no se centra simplemente en la obtención de una licencia de construcción, sino en todos los requerimientos legales que son necesarios para adelantar la construcción de una Planta de Abastecimiento, en ese sentido, y suponiendo que la licencia estuviese dada para la construcción de una Planta, ésta resulta ilegal, ya que desconocería lo que dispone el EOT, en el cual expresamente se prohíbe el uso del Predio para fines industriales.

ESQUEMA EN BLANCO



ESQUEMA EN BLANCO

456

10. También olvida el INVIAS que la aprobación del Ministerio, *per se*, no es óbice para adelantar ningún tipo de construcción, pues en la Resolución 31746 simplemente se está indicando que el bien es apto para la construcción de una Planta de Abastecimiento (en contravención de lo dispuesto en el EOT), en ese sentido, hasta tanto no se cuente con las respectivas licencias, los permisos ambientales, los estudios, planos y diseños, no es posible realizar labores para la construcción de la Planta en el Predio.
11. A pesar de la respuesta dada por el INVIAS, éste no ha cumplido con las funciones a su cargo, ya que no ha tomado ninguna medida efectiva para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, muy por el contrario, ha avalado una situación de hecho, que a todas luces contraviene lo dispuesto en la normatividad colombiana en materia vial, con lo cual está llamada a responder por la vulneración a los derechos colectivos alegados.

F. RESPECTO A LA AERONÁUTICA CIVIL

1. A través del Decreto 260 de 2004 se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Allí se estableció, en el artículo 3°, que el objetivo de la Aeronáutica es *"garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales."*
2. En el mismo Decreto, en su artículo 5° se establecen las funciones de la Aeronáutica, al respecto se dice:

"(...) 5. Dirigir, organizar, coordinar, regular técnicamente el transporte aéreo. 6. Controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional.

(...)

8. Desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo y ejercer vigilancia sobre su cumplimiento.

9. Ejecutar las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria que sea de su competencia.

(...)

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



13. *Intervenir y sancionar en caso de violación a los reglamentos aeronáuticos o a la seguridad aeroportuaria. (...)*"

3. Con base en esta normatividad, la Aeronáutica debe velar por el cumplimiento de las normas sobre aviación civil y transporte aéreo, así como adelantar todos los procedimientos encaminados a asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales, incluyendo la investigación de situaciones que puedan en apariencia, ser violatorias de la normativa aeronáutica.
4. De igual forma, las normas citadas permiten reafirmar que corresponde a la Aeronáutica Civil adelantar todas las actuaciones que sean necesarias para evitar cualquier afectación en materia de aviación civil y transporte aéreo. De forma específica, el artículo 144 del CPACA, hace referencia a la idea de que las entidades presuntamente involucradas en la afectación a un derecho o interés colectivo puedan y deban tomar medidas para poner fin a la vulneración.
5. Pese a lo anterior, la Aeronáutica en la respuesta al requerimiento, simplemente se limitó a indicar que había requerido a la Sociedad para que informara si había cumplido con los requisitos en materia aeronáutica, empero no tomó ninguna medida encaminada a la terminación de la vulneración, argumentando que no podía ordenar la suspensión de las actividades, sin embargo, esta medida era una de las tantas que la Aeronáutica podría haber adelantado, y en todo caso, sí podría haber informado a las autoridades pertinentes para que procedieran a ordenar la suspensión de las actividades, por estar incumplimiento normas en materia aeronáutica.
6. En ese sentido, la Aeronáutica Civil, es responsable por la vulneración a los derechos e intereses colectivos que se relacionaron, en especial, en lo atinente a la vulneración de normas en materia de aviación civil, dado que correspondía a la misma, investigar, intervenir y sancionar ante la presunta afectación de normas aeronáuticas.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de la presente Demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16, según el cual, los Tribunales Administrativos son los competentes para conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos y dado que varias de las entidades son del Orden Nacional. De igual forma, resulta competente este Tribunal, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, según el cual son competentes para conocer de las acciones populares los jueces del lugar de la ocurrencia de los hechos o del lugar de domicilio del demandado, a elección del actor popular.

En ese sentido, es claro que este Tribunal es competente para conocer de la demanda que aquí se presenta, debido a que varias de las entidades demandadas son del orden nacional y tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



458

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al H. Despacho se sirva tener y decretar como pruebas en respaldo de las Pretensiones de la Demanda, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Doc. No.	Contenido
1	Copia del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chachagüí.
2	Copia del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con cédula catastral 00-02-0022-1118-000.
3	Copia de la Resolución 31746 del 12 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
4	Copia del Auto 01647 de 2017, expedido por la ANLA.
5	Copia de la Respuesta al requerimiento, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de fecha 13 de marzo de 2018.
6	Copia de la Respuesta al requerimiento, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de fecha 13 de marzo de 2018.
7	Copia de la Respuesta al requerimiento, por parte de la Alcaldía Municipal de Chachagüí, de fecha 13 de marzo de 2018.
8	Copia de las ampliaciones de información a los requerimientos radicadas ante las Entidades Públicas y la Personería Municipal de Chachagüí.
9	Copia de la Respuesta al requerimiento, por parte del Instituto Nacional de Vías, de fecha 02 de marzo de 2018.
10	Copia de la Respuesta al requerimiento, por parte de la Corporación Autónoma de Nariño, con fecha de recibido el 21 de marzo de 2018.
11	Copia de la Respuesta al requerimiento, por parte de la Aeronáutica Civil, de fecha 21 de marzo de 2018.
12	Fotografías de las labores adelantadas en el Predio.
13	Cuadro del Predio PETRONAR, con indicación de los requisitos en materia vial que deberían cumplirse.
14	Cuadro del Predio indicando las áreas de control para planificación y utilización del terreno.
15	CD en el cual se aporta el video grabado el 27 de febrero de 2018.
16	Copia de la ampliación enviada a la Aeronáutica Civil, indicando las coordenadas geográficas del Predio.
17	Fotografía del Predio en la cual se observa una tubería, a través de la cual pareciera ser se encauzada una quebrada.
18	Copia de los radicados de los requerimientos a las siguientes entidades públicas: Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Alcaldía Municipal de Chachagüí, Corporación Autónoma

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

459

	Regional de Nariño, Instituto Nacional de Licencias Ambientales y Aeronáutica Civil. Copia de las solicitudes de acompañamiento a la Personería Municipal de Chachagüí y a la Procuraduría General de la Nación, Delegatura para Asuntos Ambientales y Agrarios.
---	---

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En virtud de los artículos 265 y siguientes del C.G.P., solicito respetuosamente al H. Tribunal oficie a las siguientes entidades, a fin de que se alleguen los siguientes documentos, con el fin de demostrar los hechos que son susceptibles de prueba en esta Demanda:

1. Alcaldía Municipal de Chachagüí: A) Copia Auténtica del Esquema de Ordenamiento Territorial de Chachagüí, aprobado en el Acuerdo 437 de 2004 y B) Copia de las Licencias de Construcción y uso de suelos aprobadas para PETRONAR.
2. Corporación Autónoma de Nariño: A) Copia de la Resolución 464 de 2017, a través de la cual se aprueba el Plan de Contingencias para el proyecto de PETRONAR, B) Copia de la Resolución 439 de 2017, a través de la cual se aprueba un Permiso de Vertimientos para el proyecto que se adelanta en el Predio y C) Copia de todas las licencias que se le hayan concedido a PETRONAR, o se encuentren en Trámite.
3. Ministerio de Minas y Energía: A) Los planos y memorias, aprobados por el Ministerio, a fin de que se iniciara la construcción de las facilidades de la Planta de Abastecimiento en el Predio de PETRONAR.
4. Concejo Municipal de Chachagüí: A) Copia Auténtica del Esquema de Ordenamiento Territorial de Chachagüí, aprobado en el Acuerdo 437 de 2004.

Dado que no es parte en este proceso, acuso que el Concejo Municipal de Chachagüí recibe notificaciones en la Calle 3 No. 4-60, Chachagüí, Nariño y en el correo electrónico concejo@chachagui-narino.gov.co.

5. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales: A) Copia de todas las licencias que se le hayan concedido a PETRONAR o se encuentren en Trámite. B) Copia de todos los conceptos, resoluciones y en general cualquier documento donde la ANLA establezca la necesidad de tener licencia ambiental para proyectos de infraestructura de almacenamiento de Hidrocarburos.
6. PETRONAR: A) Copia de todas las licencias y/o permisos que hayan solicitado y se les hayan otorgado para la construcción de la Planta de Abastecimiento. B) Copia de los planos de la Planta de Abastecimiento. C) Copia de los Planos de la red hidráulica. D) Copia de los Planos de los sistemas separadores de agua producto. E) Copia de las especificaciones del material de las tuberías y accesorios. E) Copia del Plano de ubicación del lote. F) Copia de los Planos de los tanques de almacenamiento. G) Copia



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

460

del Plano de la red de tuberías. H) Copia de la licencia de construcción de la Planta de Abastecimiento, con la indicación del arquitecto y/o los ingenieros que estuvieron a cargo de solicitar la licencia. I) Copia de todos los documentos y estudios relacionados con los vertimientos de aguas, cauces alrededor del Predio y en general cualquier documento relacionado con el tratamiento de aguas y el sistema hidráulico de la Planta de Abastecimiento en construcción. E) Copia del Plan de contingencias de la Planta de Abastecimiento.

Los anteriores documentos se encuentran en poder de las Demandadas y se solicitan con la finalidad de demostrar y/o confirmar los Hechos de la Demanda objeto de prueba y respaldar las pretensiones solicitadas.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.A.C.A. y el artículo 198 del C.G.P., solicito se cite a Mario Andrés Guevara Burbano identificada con la cédula de ciudadanía 13'071.028, en calidad de representante legal de PETRONAR, o quien haga sus veces, para absolver interrogatorio que verbalmente le formularé relacionado con este proceso.

VIII. ANEXOS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la suscrita, Heidi Celene Pérez.
2. Certificado de Existencia y Presentación Legal de Petróleos de Nariño S.A.S.
3. Lo contenido en el acápite de pruebas.
4. Nueve (9) copias de la Subsanción de la Demanda en Físico para: (i) Traslado del Ministerio de Minas y Energía. (ii) Traslado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (iii) Traslado de la Sociedad Petróleos de Nariño. (iv) Traslado de la Corporación Autónoma de Nariño. (v) Traslado de la Alcaldía Municipal de Chachagüí. (vi) Traslado de la Aeronáutica Civil. (vii) Traslado del Instituto Nacional de Vías. (viii) Traslado del Ministerio Público. (ix) Archivo del Tribunal.
5. CD con la demanda y sus anexos en PDF.

IX. NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Carrera 6 # 115-65 oficina F512 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3103002438 y al correo electrónico celene731@gmail.com.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



- La Sociedad Petróleos de Nariño recibe notificaciones en Carrera 19 # 14-50 Avenida las Américas, en la ciudad de Pasto, Nariño, y a la dirección de correo electrónico petronar.sas@gmail.com.
- El Ministerio de Minas y Energía recibe notificaciones en la Calle 43 # 57-31 CAN, en la ciudad de Bogotá, y a la dirección de correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales recibe notificaciones en la Calle 37 # 8-40, en la ciudad de Bogotá, y a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@anla.gov.co.
- La Corporación Autónoma Regional de Nariño recibe notificaciones en la Calle 25 7 Este- 84 Finca Lope vía la Carolina, en la ciudad de Pasto, Nariño, y a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co.
- La Alcaldía Municipal de Chachagüí recibe notificaciones en la Calle 3 # 4-60, en el municipio de Chachagüí, Nariño, y a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@chachagui-narino.gov.co.
- La Aeronáutica Civil recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 # 106-33, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección de correo electrónico Notificaciones_judic@acrocivil.gov.co.
- El Instituto Nacional de Vías recibe notificaciones en la Carrera 59 # 26-60, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección de correo electrónico njudiciales@invias.gov.co.
- La Agencia de Defensa Jurídica del Estado recibe notificaciones en la Carrera 7 # 75-66, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección de correo electrónico dispuesta en la página de la entidad.

Atentamente,


HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL
C.C. 47.437.420 de Bucaramanga

NO RECORRE
COPIA DE LA NOTIFICACION



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5597

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villa Garzón, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Villa Garzón, compareció:
HEIDI CELENE PEREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0047437420, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

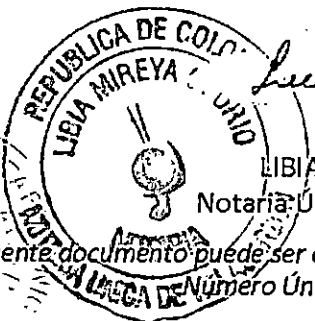
----- Firma autógrafa -----



7h7phwplky3b
08/05/2018 - 07:53:52:844

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBIA MIREYA OSORIO PATIÑO
Notaría Única del Círculo de Villa Garzón

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7h7phwplky3b